



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018.

SAN MIGUEL, 24 DE JULIO DE 2018



INDICE

CONTENIDO

PÁGINA

1. Resumen ejecutivo.	1
2. Párrafo introductorio.	2
3. Objetivos y alcance de la auditoría.	3
4. Principales realizaciones y Logros.	3
5. Resultados de la Auditoría por área o aspecto examinado.	3
6. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas.	14
7. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.	14
8. Conclusión general	19
9. Recomendaciones de auditoría	20
10. Párrafo aclaratorio.	20

1. RESUMEN EJECUTIVO

Señores

Concejo Municipal de San Francisco Gotera

Departamento de Morazán

Presente.

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consideración al Plan Anual de Auditoría del año 2018 y según Orden de Trabajo No. ORSM 036/2018, de fecha 20 de abril de 2018, se nos encomendó realizar Auditoría Operativa en la Municipalidad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018.

5.1. GESTIÓN ADMINISTRATIVA

5.1.1.1 DIETAS PAGADAS INDEBIDAMENTE.

5.1.1.2. INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

San Miguel, 24 de julio de 2018.



Dirección Regional de San Miguel



2. PARRAFO INTRODUCTORIO

Señores

Concejo Municipal de San Francisco Gotera

Departamento de Morazán

Presente.

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consideración al Plan Anual de Auditoría del año 2018 y según Orden de Trabajo No. ORSM 036/2018, de fecha 20 de abril de 2018, se nos encomendo realizar Auditoría Operativa en la Municipalidad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

3.1 Objetivo General.

Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, con el fin de determinar el grado de transparencia, economía, eficiencia, eficacia y efectividad con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos y el talento humano, así como los resultados obtenidos de su plan estratégico, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información.

3.1.1 Objetivos Específicos.

- Evaluar la veracidad de la información presentada en los Estados Financieros.
- Constatar si se observa el debido cuidado en la administración de los recursos, en términos de cantidad y calidad al mínimo costo; su eficiencia en la correcta utilización durante su proceso productivo y su eficacia en el logro de los objetivos y metas.
- Evaluar la implementación y funcionamiento del sistema de control interno.
- Determinar la existencia de un proceso de planeación de la gestión municipal.
- Evaluar si la administración municipal ha sido eficiente y eficaz estableciendo un clima organizacional efectivo.
- Verificar que, en el ejercicio de la gestión institucional, se garanticen los derechos de los usuarios.

- Constatar si la municipalidad genera y promueve una mayor cobertura y una mejor calidad en la prestación de los servicios.
- Comprobar si la administración municipal desarrolla su gestión administrativa con eficiencia, eficacia y economía en la prestación de servicios.
- Determinar la existencia de un sistema de información que permita a la administración municipal rendir cuenta plena de su gestión.

3.2. ALCANCE DE LA AUDITORIA.

Efectuar Auditoría Operativa en la Municipalidad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de julio 2017 al 30 de abril de 2018, con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.

4.1 Logros de la Auditoría.

No se obtuvieron logros de auditoria en el transcurso del examen.

5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA POR ÁREA O ASPECTO EXAMINADO.

5.1. GESTIÓN ADMINISTRATIVA

5.1.1. HALLAZGO

5.1.1.1 DIETAS PAGADAS INDEBIDAMENTE.

Comprobamos que en La Municipalidad de San Francisco Gotera, se realizaron pagos, en concepto de dietas a Miembros del Concejo Municipal de manera indebida, ya que se canceló por el valor de cuatro sesiones asistidas, habiéndose celebrado solamente dos sesiones en el mes de marzo y dos en abril de 2018, siendo cancelada la dieta en exceso por un monto total de \$ 8,400.00, según detalle:

No.	Cargo	Dieta por Sesión Ordinaria Asistida (A)	Número de Sesiones Asistidas (B)	Monto que se debió pagar (C)	Monto Pagado (D)	Monto Pagado de más (E)= (D-C)	Concepto
Mes de Marzo 2018							
1	Primer Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	Según Libro de Actas y asistencia, se realizaron dos sesiones: Actas # 9 de
2	Segunda Regidora Propietaria	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
3	Tercer Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	



No.	Cargo	Dieta por Sesión Ordinaria Asistida (A)	Número de Sesiones Asistidas (B)	Monto que se debió pagar (C)	Monto Pagado (D)	Monto Pagado de más (E)= (D-C)	Concepto
4	Cuarto Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	fecha 12 de marzo de 2018 y # 10 en fecha 20 de marzo de 2018.
5	Quinto Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
6	Sexto Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
7	Séptima Regidora Propietaria	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
8	Octavo Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
9	Segundo Regidor Suplente	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
10	Cuarto Regidor Suplente	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
Sub Total		\$ 2,000.00		\$ 4,000.00	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	
Mes de Abril 2018							
1	Primer Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	Según Libro de Actas y asistencia, se realizaron dos sesiones: Actas # 11 de fecha 09 de abril de 2018 y # 12 en fecha 24 de abril de 2018.
2	Segundo Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
3	Tercer Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
4	Cuarto Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
5	Quinto Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
6	Sexto Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
7	Séptimo Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
8	Octavo Regidor Propietario	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
9	Segundo Regidor Suplente	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
10	Tercer Regidor Suplente	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
11	Cuarto Regidor Suplente	\$ 200.00	2	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 400.00	
Sub Total		\$ 2,200.00		\$ 4,400.00	\$ 8,800.00	\$ 4,400.00	
Total		\$ 4,200.00		\$ 8,400.00	\$ 16,800.00	\$ 8,400.00	

Art. 28 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de San Francisco Gotera, establece: "Los Concejales propietarios y suplentes que asistan a las reuniones de Concejo Municipal para las cuales hayan sido convocados en legal forma, tendrán derecho al cobro de las dietas establecidas. Para tener derecho a las dietas es requisito que los regidores permanezcan durante todo el tiempo que dure la sesión... El Regidor que sustituya al Alcalde con goce de sueldo, no tendrá derecho a dietas.

El Síndico Municipal cuando cobre honorarios mensuales, no tendrá derecho al cobro de dietas.



El Concejo Municipal podrá sesionar cuantas veces sea necesario, pero solo serán canceladas hasta un máximo de cuatro”.

Acuerdo # 3 del Acta 2, de fecha 11 de mayo de 2015, establece: “ACUERDA y fija que la dieta para los regidores propietarios y suplentes que asistan a sesiones será de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, por sesión asistida, y de conformidad a la Ley solo pueden ser onerosas cuatro reuniones mensuales como máximo.”

Los artículos, 46, 57, 74 y 86 del Código Municipal, establecen:

El Art. 46, inciso primero, del Código Municipal, establece: “Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberán efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto Sobre la Renta.”

El Art. 57 del Mismo Código determina: “Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma.

El Art. 74 inciso primero del Código Municipal, establece: “Las disposiciones generales estarán constituidas por todas aquellas normas que se consideren complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos y de los anexos que contenga.”

El Art. 86, inciso primero: El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Los artículos, 28, 55, 57 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establecen:

Art. 28 Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción.

Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.



Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores.

Art. 55.- La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.

Art. 57. Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.

Art. 102. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó que se cobraran las dietas en exceso sin tener derecho.

Consecuentemente el pago en exceso en dietas no devengadas genera una disminución de fondos municipales por \$8,400.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal no emitió comentarios al respecto.

5.1.1.2. INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

Comprobamos que la Unidad de Auditoría Interna, no aplicó adecuadamente las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por los siguientes aspectos:

1. La Auditora Interna durante el periodo auditado no ha garantizado la independencia funcional y objetividad en la práctica de auditorías a la Municipalidad, debido a que proporcionó servicios profesionales de contabilidad a la Empresa PROSERCON, S.A DE C.V, la cual realizó operaciones comerciales con la Municipalidad, y que además es contribuyente de la misma; habiendo generando información (Estados Financieros) que fueron utilizados por la empresa en el proceso de licitación Pública del Proyecto: "Construcción de Plaza

San Francisco de Asís, de San Francisco Gotera y también presentados para establecer la base imponible para el cálculo de impuestos Municipales de la misma empresa. No obstante, durante el periodo auditado se programaron auditorías a las áreas de Proyectos y de Registro y Control Tributario, sin dar a conocer a la Máxima Autoridad, el detalle de los impedimentos que comprometen de hecho o apariencia la independencia u objetividad.

2. El Personal de auditoria Interna no cumplió por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias.
3. El Plan Anual de trabajo correspondiente al año 2017 no está basado en una evaluación de riesgos debidamente documentada.
4. No se presentó informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad sobre la ejecución de los Planes de Trabajo.
5. No identificó y gestiona los riesgos relacionados con las actividades de auditoria interna y la consecución de sus objetivos.
6. Existen procedimientos del Programa de planificación que no cuentan con documento de auditoria que respalde su desarrollo.
7. No entrevistó al personal clave como parte del conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar a efecto de conocer con mayor detalle las actividades realizadas.
8. No elaboró un diagnostico que concluya sobre los resultados de los procedimientos desarrollados para obtener el conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar.
9. No efectuó seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, realizada por Corte de Cuentas de la República.
10. Existen documentos de auditoria que no incluyen fecha de finalización.
11. No estableció todos los elementos establecidos para el Plan de Muestreo con el de las NAIG.
12. No determinó en el transcurso del examen a través de procedimientos de auditoría resultados preliminares.
13. No todos los resultados preliminares obtenidos fueron comunicados a los funcionarios y empleados relacionados.
14. Los programas de auditoria no incluyen cedula de análisis de comentarios, respecto a las deficiencias preliminares comunicadas, determinado si han sido superadas, constituyen asuntos menores o constituyen hallazgos.
15. No existen documentos de auditoria que establezcan la conclusión del programa.
16. No realizo convocatorias a todas las lecturas de Borrador de Informe de Auditoría.
17. Previo a la emisión de informe de Auditoría no elaboro documentos de auditoria que contengan el análisis a los comentarios y documentación, respecto a los hallazgos incluidos en borrador de informe.
18. De cada Informe de Auditoria no elaboro un resumen ejecutivo que incluya los aspectos y resultados relevantes del examen para ser remitidos a la Máxima Autoridad.

Los Artículos: 12, 13 numeral 2 y 3, 15, 18, 30, 38, 39, 74, 75, 94, 96, 98, 105, 113, 118, 119, 120, 121, 131, 142, 144, 146, 159, 163, 164, 166, 172, 180, 181, 183, 189,



195, 201, 202. De la Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, Edición 2016, establecen:

Art. 12. El Auditor Interno en el desarrollo de su trabajo, debe ser independiente respecto a las actividades que audita, manteniendo una actitud de independencia mental y objetiva que garantice la imparcialidad de su juicio profesional.

Art. 13. Para garantizar la independencia funcional y objetividad en la práctica de auditoría, el auditor debe:

2) Evitar que surjan situaciones que cuestionen su imparcialidad.

3) Estar libre de cualquier conflicto de intereses en la unidad que audita, mantener y demostrar honestidad. Ante tal circunstancia, deberá excusarse por escrito.

Art. 15. El auditor interno debe dar a conocer a la Máxima Autoridad, el detalle de los impedimentos que comprometan de hecho o apariencia la independencia u objetividad que puede incluir, entre otros, conflicto de intereses, limitaciones al alcance, restricciones al acceso de los registros, al personal y a los bienes, limitaciones de recursos.

Art. 18. El auditor interno debe abstenerse de evaluar operaciones específicas de las cuales haya sido responsable en el año inmediato anterior.

Art. 30. "El Responsable de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna".

Art. 38. El Responsable de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo y otros asuntos necesarios o requeridos por la Máxima Autoridad.

Art. 39. "El Responsable de Auditoría Interna debe identificar y gestionar los riesgos relacionados con las actividades de auditoría interna y la consecución de sus objetivos".

Art. 74. "El auditor debe asegurarse que los procedimientos redactados en su programa de auditoría, estén en armonía con la naturaleza, alcance y enfoque de auditoría, lo cual debe ser verificado por el auditor responsable del examen".

Art. 75. "Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases del examen, el soporte para las conclusiones, los resultados del trabajo realizado, y facilitan las revisiones de terceros".

Art. 94. "Los auditores internos deben elaborar y documentar un programa de planificación que incluya los objetivos de la planificación y los procedimientos desde el requerimiento de información hasta la elaboración del Memorando de Planificación y el programa de auditoría para la Fase de Ejecución".

Art. 96. "Por cada examen a realizar, el auditor interno debe conocer y seleccionar técnicas de recolección de información adecuadas, que le permitan obtener conocimiento y comprensión adecuada del área, proceso o aspecto a examinar y lo hará determinando al menos, lo siguiente:

1) Los objetivos de la Unidad Organizativa o actividad objeto de examen.



2) Entrevistas al personal relacionado con las actividades básicas y complementarias del área objeto de examen, incluyendo la identificación de los responsables de ejecutarlas.

3) Análisis de elementos operativos y estratégicos, cuando se trate de examen de aspectos operacionales o de gestión.

4) Análisis de Información Financiera y presupuesto de la unidad, cuando el examen incluya aspectos financieros”.

Art. 98. El auditor debe identificar al personal clave como parte del conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar, a efecto de preparar entrevistas para conocer con mayor detalle las actividades realizadas y los cambios que se hayan dado en los procesos o en la normativa aplicable durante el período objeto de examen.

Art. 105. El auditor debe elaborar un diagnóstico que concluya sobre los resultados de los procedimientos desarrollados para obtener el conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar.

Art. 113. “El auditor debe indagar si la administración elaboró las matrices de riesgo, y si están actualizadas con los cambios que puedan experimentar por riesgos minimizados o el surgimiento de otros riesgos, para evitar o minimizar el impacto en los procesos y las actividades institucionales; por lo que es la Administración, la responsable de establecer los plazos para las revisiones periódicas”.

Art. 118. “El Responsable de Auditoría Interna debe programar las actividades de seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, realizadas por Auditoría Interna, Corte de Cuentas de la República y Firmas Privadas de Auditoría, con el fin de verificar su cumplimiento. La programación del seguimiento se basará en el riesgo y la exposición al mismo, así como en el grado de dificultad y la cantidad de tiempo necesario para implantar la acción preventiva o correctiva”.

Art. 119. El seguimiento a las recomendaciones, podrá programarse para efectuarse de la siguiente manera:

1) Como actividad de la fase de planificación de examen especial de un área, proceso o aspecto específico: Cuando las recomendaciones objeto de seguimiento estén relacionadas con el área, proceso o aspecto a examinar.

2) Como examen especial: Cuando los exámenes programados no tengan relación con las recomendaciones objeto de seguimiento, o bien, por la naturaleza institucional de las auditorías practicadas por la Corte de Cuentas de la República y las Firmas Privadas de Auditoría, las recomendaciones se enfoquen a varias áreas, procesos o aspectos institucionales, y por lo tanto, no se vinculen a un examen especial en particular.

Art. 120. El seguimiento requiere que el auditor solicite a la Administración, la evidencia sobre acciones implementadas para cumplir con las recomendaciones de auditoría, el auditor analizará esa evidencia para determinar su cumplimiento.

Art. 121. “El resultado del seguimiento a las recomendaciones realizado en la fase de planificación de examen, debe incluirse en el Informe de Auditoría, en el apartado de Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores, mencionando las recomendaciones cumplidas; por las recomendaciones no cumplidas se elaborará un hallazgo de auditoría, conforme al art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República”.



Art. 146. "Cuando sea aplicable, el auditor desarrollará el enfoque de muestreo; que comprende la definición de método y la técnica de muestreo que utilizará en la fase de ejecución".

Art. 159. "Los procedimientos del programa una vez finalizados, tendrán referencia cruzada con sus respectivos documentos de auditoría, los cuales llevarán las iniciales de quien lo elaboró y revisó, la fecha en que se inició y la fecha en que se finalizó el procedimiento".

Art. 163. "De ser aplicable el muestreo, los documentos de auditoría deberán describir con suficiente detalle el objetivo de la muestra y la técnica de muestreo utilizada e incluir en el Plan de Muestreo, al menos lo siguiente:

- ✓ 1) Origen de la población.
- ✓ 2) Determinación del tamaño de la muestra.
- ✓ 3) Técnica de selección empleada.
- ✓ 4) Parámetros de la muestra, tal como el comienzo aleatorio de serie o método por el que se selecciona el comienzo aleatorio y el intervalo de la muestra.
- ✓ 5) Elementos de la muestra
- 6) Detalle de pruebas de auditoría.
- 7) Conclusiones alcanzadas".

Art. 164. "Al diseñar el tamaño y la estructura de la muestra de auditoría, el auditor debe considerar los objetivos específicos del examen, la naturaleza de la población y las técnicas de muestreo y extracción".

Art. 166. "El auditor debe aplicar los procedimientos de auditoría a los elementos de la muestra, y evaluar los resultados para obtener evidencia suficiente, fiable, relevante y útil para cumplir con los objetivos del examen".

Art. 172. "Se debe respaldar en documentos de auditoría, sean estos electrónicos o físicos, el desarrollo de cada uno de los elementos del plan de muestreo; estos documentos deben contener toda la información necesaria para que una persona ajena al proceso de auditoría, pueda comprender las bases para la conclusión plasmada por el auditor".

Art. 180. Los auditores determinarán resultados preliminares en el transcurso del examen especial, los cuales corresponden a deficiencias u observaciones identificadas en la ejecución de los procedimientos de auditoría, que afecten en forma significativa al área, proceso o aspecto examinado y que potencialmente pueden convertirse en hallazgos.

Art. 181. Durante el proceso del examen especial, los auditores, previa revisión y autorización del Responsable de Auditoría Interna o del personal designado, deben comunicar por escrito, resultados preliminares obtenidos a los funcionarios y empleados relacionados con dichos resultados, a fin de que en el plazo determinado presenten comentarios y la documentación de descargo que consideren pertinente.

Art. 183. El auditor debe analizar los comentarios y documentación presentada por los funcionarios y empleados, respecto a las deficiencias preliminares comunicadas, para determinar si son suficientes y pertinentes para desvirtuar, modificar o confirmar el aspecto comunicado, elaborando para tal efecto el papel de trabajo que demuestre dicho análisis.

Respecto a las deficiencias preliminares comunicadas, el auditor, determinará si:



- 1) Han sido superadas o no existe el incumplimiento observado.
- 2) Constituyen asuntos menores que deben ser incorporados en Carta a la Gerencia,
o
- 3) Constituyen hallazgos y se deben incluir en el Borrador de Informe de Auditoría.

Art. 189. "Los auditores deben asegurarse que los documentos de auditoría, incluyan la referencia de los mismos, la vinculación de estos con el programa y la conclusión del programa de auditoría, la cual debe estar relacionada con los objetivos del examen y los resultados obtenidos".

Art. 195. "Los auditores convocarán a la lectura del Borrador de Informe de Auditoría, al responsable de la unidad auditada y a los funcionarios y empleados relacionados con los hallazgos, quienes tendrán la oportunidad de presentar pruebas o evidencias documentadas relacionadas con los hallazgos comunicados.

Del acto de lectura del borrador de informe, se levantará acta. Cuando no existan hallazgos que comunicar, se elaborará de inmediato el Informe de Auditoría".

Art. 196. Previo a la emisión del Informe de Auditoría, los auditores internos deben elaborar documentos de auditoría que contengan el análisis a los comentarios y documentación presentada por los servidores relacionados, respecto a los hallazgos incluidos en el Borrador de Informe, para determinar lo siguiente:

- 1) Si los hallazgos han sido superados, no se incluirán en el Informe de Auditoría.
- 2) Si los hallazgos posteriores al análisis de la documentación presentada por los servidores relacionados, se consideran asuntos menores, deberán comunicarse en Carta a la Gerencia.
- 3) Si los hallazgos no son superados, deben incluirse en el Informe de Auditoría.

Art. 201. "Del Informe de Auditoría se elaborará un resumen ejecutivo, que destaque los aspectos y resultados relevantes del examen. Este informe se remitirá a la Máxima Autoridad de la entidad".

Art. 202. "El Responsable de Auditoría Interna notificará el Informe de Auditoría a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. Una vez notificado el informe, el Responsable de Auditoría Interna debe remitir una copia de dicho Informe a la Corte de Cuentas de la República, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última notificación".

La deficiencia se originó por la falta de cuidado profesional de la Auditora interna al no garantizar su independencia respecto a los hechos auditados y además por no cumplir adecuadamente con lo establecido en Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental.

La deficiencia género que las auditorías practicadas por la unidad de Auditoría Interna carezcan de independencia y no estén en concordancia con la normativa técnica aplicable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

A través de nota de fecha 22 de junio de 2018, la Auditora Interna, manifestó lo siguiente:



1. "Que no existe evidencia de que esta Unidad a través de mi persona haya realizado examen de auditoria al Proyecto: "Construcción de Plaza San Francisco de Asís, de San Francisco Gotera, por lo tanto, no conocí si la empresa PROSERCON, S.A DE C.V, había participado. En todo caso, si al momento de requerir la información hubiera resultado que al revisar dicho proyecto la empresa en mención había participado en el proceso de licitación resultando ganadora, como conocedora de la Normativa, hubiera informado en forma inmediata, a la vez hubiera presentado mi excusa de revisión al Concejo, para que se delegara a otro profesional que hiciera la evaluación.
2. En cumplimiento esta condición anexo a usted notas de las gestiones realizadas ante el Concejo Municipal para asistir a un seminario promovido por el Instituto de Auditoria Interna, el cual no fue posible porque no tuve respuesta alguna, sin embargo, a partir de este año he participado en dos seminarios promovidos por el Instituto de Contadores Filial San Miguel, para el cual agrego a usted copia de diplomas de participación.
3. El Plan Anual de Auditoria para el año 2017 no fue elaborado de conformidad a la Normas de Auditoria Interna emitidas por la Corte de Cuentas, debido a que las mismas fueron publicadas en el diario oficial No.58 Tomo 410 de fecha 31 de marzo de 2016, fecha en la cual se presentó el Plan Anual de Trabajo de 2017 a la Corte de Cuentas, sin embargo el Plan Anual de Auditoria 2018, ya está de conformidad a la NAIG.
4. Adjunto a usted informe a la máxima autoridad de modificación al Plan de trabajo por falta de presentación de información por parte del Jefe UACI, examen que no fue ejecutado por condiciones ajenas a nuestra unidad. como prueba agrego a usted copia de nota de fecha 9 de abril de 2018, dirigida a la Sra. Lorena Echeverría de Bonilla, Alcaldesa en Funciones y nota de fecha 03 de mayo de 2017, dirigida a Arq. Richar Ortez Jefe UACI y Sra. Lorena Echeverría de Bonilla.
5. Se anexa Matriz de identificación y evaluación de riesgos de áreas a examinar.
6. Considero que todos los procedimientos están sustentados con los respectivos documentos que los respaldan.
7. se pasó cuestionario de Control Interno a las áreas relacionadas con el examen a realizar a efecto de conocer el cumplimiento de normativa y por ende conocer las actividades que realizan cada área relacionada. Adjunto cuestionario de Control Interno pasado a cada uno de los involucrados en el área sujeta a examen.
8. Anexo resultado de evaluación de control interno incluido dentro del Memorándum de Planeación.
9. Anexo nota de solicitud de matriz de riesgos institucionales a la Gerencia General.
10. Anexo copia de solicitudes de informes emitidos por la Corte de Cuentas a la gerencia General.
11. Anexo fotocopia de páginas M1.9, M1.10, M1.11 del Memorándum de Planeación de la Auditoría de gestión al cumplimiento del cobro tributario comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2017. y anexo copia de la página MPL18 del Memorándum de planeación del Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos ejecutados durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016.

12. El modelo de cédulas incluye fecha de ejecutado el procedimiento, sin embargo ya se incluyó en las Cédulas de trabajo y programas de auditoría la fecha de finalización. Anexo copia de programa actualizado de los requerimientos.
13. Los elementos del muestreo están establecidos en cada examen que se ha realizado lo que hace falta es incluir una secuencia tal como lo exige las NAIG. anexo fotocopia de páginas M1.9M M1.10, M1.11 del Memorándum de planeación de la Auditoría de gestión al cumplimiento del cobro tributario comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2017.
14. Anexo programa de auditoría modificado incorporando el procedimiento señalado.
15. Anexo comunicaciones de resultados preliminares con fecha 24 de marzo de 2017.
16. Anexo Cédula de seguimiento de observaciones comunicadas y programa de auditoría modificado incorporando el procedimiento señalado.
17. Se modificó el programa de auditoría en curso incluyendo el procedimiento en cuestión. Anexo comunicaciones de resultados preliminares con fecha 24 de marzo de 2017.
18. Al respecto manifiesto que efectivamente si se realizó convocatorias a todas las lecturas de borrador de informe de auditorías, lo que ha sucedido es que tales convocatorias se las hacía llegar al Secretario Municipal y él no la devolvía a la Unidad con la firma de los funcionarios convocados. Anexo comunicaciones realizadas.
19. El Análisis y comentarios se incluyen en todos los informes borrador preparados para la administración municipal.
20. Esta Observación ya se consideró dentro del informe de auditoría que se preparó actualmente para la administración municipal. Anexo resumen Ejecutivo de Examen especial Practicado.
Anexo copia de notas de remisión de informes a la Corte de Cuentas."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En sus comentarios la auditora interna confirma que efectuó trabajos para la empresa PROSERCON, S.A de C.V y a pesar de manifestar no haber realizado el examen de proyectos planteado en el Plan de Trabajo del año 2017, no se proporcionó información oportunamente y no existe manifestación de dicha situación en la declaración de independencia.

Con respecto a los numerales 2,3 y 4 la Auditora interna en sus comentarios confirma la deficiencia planteada.

Del numeral 5, se presenta matriz de riesgos de las áreas a evaluar, sin embargo, la observación se refiere a los riesgos relacionados con las actividades de auditoría interna.

Del numeral 6 no se presenta evidencia documental que ayuden a superar la observación.

Los comentarios de los literales 7 y 8 no ayudan a superar las observaciones ya que no están relacionados con las observaciones planteadas.

Respecto al numeral 9 se presenta nota que evidencia la gestión realizada.



La respuesta relacionada a la observación del numeral 10, contiene copia de la solicitud de las recomendaciones emitidas en informe de la Corte de Cuentas de la República, sin embargo, no se presenta evidencia sobre el seguimiento realizado.

Del numeral 11, se presenta evidencia donde se ha definido el Método y Técnica de Muestreo por tanto la observación de este literal se supera.

En relación a los numeral 12,13 y 14 se presenta modificaciones de procedimientos y programas sin embargo se realizaron posterior a la comunicación de la observación, por lo cual no son oportunos.

Respecto al numeral 15 no se presenta evidencia de la comunicación de resultados preliminares de la auditoría de Gestión "al Cumplimiento del Cobro Tributario al periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2017, por tanto, la observación se mantiene. De los numerales 16,17 y 18 no se presenta evidencia que ayude a superar la deficiencia planteada, ya que únicamente se presentan modificaciones a los programas y procedimientos que se están ejecutando a la fecha.

De los numerales 19 y 20 no se presenta evidencia que ayude a superar la deficiencia planteada.

Respecto a la observación planteada en numeral 21, la auditora interna presentó evidencia sobre la remisión de informes a la Corte de Cuentas de la República, por tanto, se supera.

En conclusión, se superan los numerales 9,11 y 21 de la observación planteada. Mientras que los demás literales se mantiene la observación.

5.1.2 CONCLUSIÓN

Después de aplicar pruebas de auditoría concluimos que el área de **GESTION ADMINISTRATIVA**, fue eficaz y eficiente en las diferentes áreas del talento humano, excepto por las condiciones mencionadas en el presente informe.

6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

En el caso de los informes de auditoría interna no hubieron condiciones que llamaran nuestra atención; en el caso de la firma privada de auditoría externa ésta no se contrató.

7. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

En el Informe de Auditoría Operativa del Municipio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, durante el periodo comprendido del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, se establecieron ocho recomendaciones la cual fueron cumplidas así:



RECOMENDACIÓN	RESPONSABLES	ACCIONES TOMADAS	GRADO DE CUMPLIMIENTO
1. "Se realicen gestiones para que el Gerente General con carácter de urgencia emita los lineamientos a efecto de que se utilice con la mayor prontitud la marcación en el reloj biométrico por todos los empleados municipales.	Concejo Municipal	La Alcaldesa Municipal en funciones en nota de fecha 15 de junio de 2018, nos hizo entrega de la siguiente documentación: Copia de Nota de fecha 15 de enero de 2018, dirigida al Ing. José Enrique Moreno Valladares, Gerente General, donde gira instrucciones al Gerente General para implementar el marcaje en Reloj Biométrico para todos los empleados. De igual forma el Gerente General en nota de fecha 15 de junio de 2018, nos brinda explicaciones acerca del proceso del Reloj Biométrico y nos manifiesta que a partir del 1 de mayo de 2018 se estableció el uso del Reloj Biométrico para todos los empleados.	Cumplida
2. Emita instrucciones a la Tesorera para que bajo ningún concepto se aplique a partir de la emisión del presente informe un acumulado de más del 20% del salario nominal por préstamos personales con instituciones bancarias o financieras a los	Concejo Municipal	La Alcaldesa Municipal en funciones en nota de fecha 15 de junio de 2018, nos hizo entrega de la siguiente documentación: Copia de Nota de fecha 15 de enero de 2018, dirigida Sra. Arely Maricela Gómez de Argueta, Tesorera Municipal Donde gira instrucciones a la Tesorera Municipal de	Cumplida



RECOMENDACIÓN	RESPONSABLES	ACCIONES TOMADAS	GRADO DE CUMPLIMIENTO
empleados municipales.		la no aplicación de más del 20% del salario nominal por préstamos personales con instituciones bancarias o financieras a los empleados municipales.	
3. Emita instrucciones a la Tesorera Municipal para que se aplique el subsidio legalmente establecido por maternidad. Así como también se deje esclarecido en el Reglamento interno su aplicación y porcentajes.	Concejo Municipal	La Alcaldesa Municipal en funciones en nota de fecha 15 de junio de 2018, nos hizo entrega de la siguiente documentación: Copia de Nota de fecha 15 de enero de 2018, dirigida Sra. Arely Maricela Gómez de Argueta, Tesorera Municipal Donde gira instrucciones a la Tesorera Municipal para que se aplique el subsidio legalmente establecido por maternidad	Cumplida
4. Se registren en el CNR a favor de la Municipalidad, los dos inmuebles donde se encuentra el Tanque de Captación de Agua y Tubería instalada ubicado en Zona alta de Urbanización los Almendros y el inmueble donde funciona el	Concejo Municipal	Se remite Copia de Nota de fecha 15 de enero de 2018 dirigida al Lic. Elmer Alexander Quevedo, Asesor Jurídico Municipal. Donde se gira instrucciones al Asesor Jurídico para que se registre en el CNR a favor de la Municipalidad	Cumplida

RECOMENDACIÓN	RESPONSABLES	ACCIONES TOMADAS	GRADO DE CUMPLIMIENTO
Centro Social Municipal que está aún con hipoteca a favor de Seguros del Pacífico, cuando esta hipoteca finalizó el 29.Nov.2009".			
5. "En los proyectos a ejecutar, se defina si en las adquisiciones de bienes y servicios que incurran, éstas no corresponden a libre gestión y se estén ejecutando por administración.	Jefe UACI	En los acuerdos de priorización y aprobación de ejecución de proyectos, siempre se ha definido las modalidades de ejecución, misma que se ha reflejado en las memorias de labores, para las rendiciones de cuentas.	Cumplida
6. En el proyecto: "Obras de Remodelación y Ampliación en el Edificio de la Alcaldía Municipal de Gotera, Depto. Morazán", se efectúen las reparaciones siguientes: a) A las puertas de contrachapado (también conocido como plywood) instalada en el servicio sanitario, se instalen las manecías ya que no presenta (chapa) para el	Jefe UACI y Administrador de Contrato	En el proyecto: "Obras de Remodelación y Ampliación en el Edificio de la Alcaldía Municipal de Gotera, Depto. Morazán" a) A la puerta originalmente se le había instalado pasadores interna y externamente, posteriormente, le fue instalada chapa tipo perilla, con llave, para uso de los empleados del primer nivel. b) Las puertas son de material denominado fibrán, de fábrica vienen pre pintadas, sin embargo por la observación hecha,	Cumplida



RECOMENDACIÓN	RESPONSABLES	ACCIONES TOMADAS	GRADO DE CUMPLIMIENTO
cierre de dicha puerta, además de observarse que ésta, se encuentra sin ningún tipo de tratamiento (curado) ni pintada para una buena durabilidad, ya que el material de contrachapado, al permanecer expuesto sin ningún tipo de tratamiento, su durabilidad es mínima. b) En el segundo nivel, las puertas de melanina, no presentan ningún tipo de tratamiento en los largueros de las puertas ni en los travesaños superiores inferiores, también se puede observar que los entrepaños, no presentan pintura en ambas caras, comprobándose en las molduras que sostienen los vidrios fijo de las ventanas. c) Las mochetas no presentan ningún tipo de		se aplicó pintura base aceite color blanco en hoja de puerta y mochetas, topes y marco que sostiene el vidrio. c) Las mochetas eran de pino secado, se les aplicó pintura de aceite mate color blanco	



RECOMENDACIÓN	RESPONSABLES	ACCIONES TOMADAS	GRADO DE CUMPLIMIENTO
tratamiento ni pintura para su buen acabado y buena calidad y estas por ser madera de pino y al estar expuestas, se deterioran de forma vertiginosa".			
7. "Que se registren tanto en el Registro Municipal como en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa a todos los empleados municipales que se encuentran pendientes de registrar".	Registrador de la Carrera Administrativa	El Registrador de la Carrera Administrativa Municipal, a través de nota de fecha 24 de abril de 2018, presento evidencia del ingreso de 50 empleados al Sistema de Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal así como también evidencia de la remisión los expedientes de estos empleados al Registro Nacional de la Carrera Administrativa	Cumplida
8. "Se apliquen correctamente los recálculos del impuesto sobre la renta definidos, incluyendo todos los salarios percibidos por los empleados".	Jefe de Desarrollo Humano	La Jefa de Desarrollo Humano nos proporcionó detalle de los cálculos efectuados en el mes de diciembre de 2017, correspondientes a Recalculo de Renta. De los cuales corroboramos el cálculo de renta del mes de diciembre, no encontrando diferencias al respecto.	Cumplida

9. CONCLUSION GENERAL

Después de aplicar pruebas de auditoria concluimos que el Concejo Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, fue eficiente, eficaz y efectivo en el manejo de los recursos así como el cumplimiento de aspectos legales y técnicos

relacionados con la información financiera y administrativa, excepto por las condiciones mencionadas en el presente informe.

9. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

A efecto de mejorar la gestión, se presentan las siguientes recomendaciones:

Al Concejo Municipal:

1. Girar instrucciones al Jefe de la Unidad Tributaria, Síndico Municipal y Asesor Jurídico a efecto de que implementen políticas de recuperación de mora y no dejen que las cuentas morosas de los contribuyentes prescriban en el tiempo.

A la Jefa del Departamento de Contabilidad:

2. Que actualice los registros contables a fin de garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información financiera para que se de una toma de decisiones adecuada y oportuna.
3. Que se diseñen políticas contables según el modelo sugerido por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental a fin de que se tomen políticas adecuadas para una mejor gestión financiera.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere a la Auditoria Operativa practicada en la Municipalidad de San Francisco Gotera, Depto de Morazán, al período comprendido del 01 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de San Francisco Gotera y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 24 de julio de 2018.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día ocho de enero de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-23-2018**, ha sido instruido en contra de los señores: **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Alcaldesa Municipal, con sueldo mensual de TRES MIL DÓLARES (\$3000.00); **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal, con sueldo mensual de MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,500.00); **BELL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor Propietario, **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria, **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario, **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario, **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario, **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario, **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria, **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario, **CLEMENTINA GUEVARA CHICAS**, Segunda Regidora Suplente, **RUTH MARLENY GONZÁLEZ DE QUINTANILLA**, Tercera Regidora Suplente; **CATERINE MELISSA CÁRCAMO SALMERÓN**, Cuarta Regidora Suplente, todos los regidores con dieta mensual de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$800.00), y **SUYAPA GUADALUPE MÁRQUEZ DE QUINTANILLA**, Auditora Interna, con salario mensual de MIL CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,040.00); por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA, REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, realizado por la Oficina Regional de San Miguel; conteniendo **DOS REPAROS**, uno con Responsabilidad Administrativa y otro con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia, licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en representación del señor Fiscal General de la República; por derecho propio los señores: **LORENA ECHEVERRIA DE BONILLA**, **BELL NOÉ RAMOS ARGUETA**, **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**,



JOSÉ WILL GOMEZ, ANGEL OSMEL AYALA CLAROS, LUIS AMILCAR MORENO RIVAS, NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO, LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA, y CLEMENTINA GUEVARA CHICAS, Licenciado ERIK EDUARDO MOLINA, Apoderado General Judicial de la señora SUYAPA GUADALUPE MARQUEZ DE QUINTANILLA.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I-) Por auto de **fs. 45 a 46 ambos vto.**, emitido a las ocho horas y treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil dieciocho, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **49 a 52 ambos vto.**, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al Señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, DIETAS PAGADAS INDEBIDAMENTE.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que en La Municipalidad de San Francisco Gotera, se realizaron pagos en concepto de dietas a Miembros del Concejo Municipal de manera indebida, ya que se canceló por el valor de cuatro sesiones asistidas, habiéndose celebrado solamente dos sesiones en el mes de marzo y dos en abril de 2018, siendo cancelada la dieta en exceso por un monto total de \$8,400.00. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que la Unidad de Auditoría Interna, no aplicó adecuadamente las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por los siguientes aspectos:



1. La Auditora Interna durante el periodo auditado no ha garantizado la independencia funcional y objetividad en la práctica de auditorías a la Municipalidad, debido a que proporcionó servicios profesionales de contabilidad a la Empresa PROSERCON, S.A DE C.V, la cual realizó operaciones comerciales con la Municipalidad, y que además es contribuyente de la misma; habiendo generando información (Estados Financieros) que fueron utilizados por la empresa en el proceso de licitación Pública del Proyecto: "Construcción de Plaza San Francisco de Asís, de San Francisco Gotera " y también presentados para establecer la base imponible para el cálculo de impuestos Municipales de la misma empresa. No obstante, durante el periodo auditado se programaron auditorías a las áreas de Proyectos y de Registro y Control Tributario, sin dar a conocer a la Máxima Autoridad, el detalle de los impedimentos que comprometen de hecho o apariencia la independencia u objetividad.
2. El Personal de auditoria Interna no cumplió por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias.
3. El Plan Anual de trabajo correspondiente al año 2017 no está basado en una evaluación de riesgos debidamente documentada.
4. No se presentó informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad sobre la ejecución de los Planes de Trabajo.
5. No identificó y gestiona los riesgos relacionados con las actividades de auditoria interna y la consecución de sus objetivos.
6. Existen procedimientos del Programa de planificación que no cuentan con documento de auditoria que respalde su desarrollo.
7. No entrevistó al personal clave como parte del conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar a efecto de conocer con mayor detalle las actividades realizadas.
8. No elaboró un diagnostico que concluya sobre los resultados de los procedimientos desarrollados para obtener el conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar.
9. No efectuó seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, realizada por Corte de Cuentas de la República.
10. Existen documentos de auditoria que no incluyen fecha de finalización.

X



11. No estableció todos los elementos establecidos para el Plan de Muestreo con el de las NAIG.
12. No determinó en el transcurso del examen a través de procedimientos de auditoría resultados preliminares.
13. No todos los resultados preliminares obtenidos fueron comunicados a los funcionarios y empleados relacionados.
14. Los programas de auditoría no incluyen cedula de análisis de comentarios, respecto a las deficiencias preliminares comunicadas, determinado si han sido superadas, constituyen asuntos menores o constituyen hallazgos.
15. No existen documentos de auditoría que establezcan la conclusión del programa.
16. No realizó convocatorias a todas las lecturas de Borrador de Informe de Auditoría.
17. Previo a la emisión de informe de Auditoría no elaboro documentos de auditoría que contengan el análisis a los comentarios y documentación, respecto a los hallazgos incluidos en borrador de informe.
18. De cada Informe de Auditoría no elaboro un resumen ejecutivo que incluya los aspectos y resultados relevantes del examen para ser remitidos a la Máxima Autoridad.
- 19.

III-) De fs. 53 a 66 corren agregados los Emplazamientos realizados a los cuentadantes y a fs. 67 corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del antes referido Pliego de Reparos.

A fs. 68 la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que se agregó de fs. 69 a 70 ambos fte.

De fs. 71 a 74 se encuentra el escrito y de fs. 75 a 104 con documentación anexa, suscrito por los señores: **LORENA ECHEVERRIA DE BONILLA, BELL NOÉ RAMOS ARGUETA, BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO, KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO, JOSÉ WILL GOMEZ, ANGEL OSMEL AYALA CLAROS, LUIS AMILCAR MORENO RIVAS, NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO, LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA, y CLEMENTINA GUEVARA CHICAS,**



quienes en lo atinente expresaron lo siguiente: REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, DIETAS PAGADAS INDEBIDAMENTE. Al respecto se nos condena a pagar la cantidad de ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América por pago indebido de dietas a los regidores del Concejo, situación que no es cierta porque si hubo convocatorias y asistencia a las sesiones, situación que en su momento la administración no pudo comprobar debido a que la tesorera municipal a la fecha de ejecución del examen ya no se desempeñaba en el cargo, y el comentario que emitió desde fuera de la institución al ser requerida por el equipo de auditoría en la REF respectiva, con fecha 25 de junio en síntesis explicó que se limitó a hacer efectivo el pago íntegro de las dietas de acuerdo a la planilla que emitió la unidad de desarrollo humano, no así revisando actas o asistencias; y que desconocía si la deficiencia se había originado en el secretario, así mismo en nota entregada al equipo de auditoría por la jefa de Desarrollo humano el 29 de junio, en síntesis manifiesta que el acuerdo de asignación de dietas fue emitido el tres de mayo del año dos mil quince y que es el vigente por la cantidad de doscientos dólares por sesión asistida con un máximo de cuatro dietas pagadas por mes. El comentario de los Auditores, es que las aportaciones documentales emitidos por la Tesorera, y la Jefe de Desarrollo Humano, no contribuyen a superar lo observado. El Concejo Municipal no aceptamos el reparo emitido, debido a las consideraciones siguientes: 1) Los Auditores enviaron nota explicativa para superar lo observado a las unidades que no tienen la competencia Legal para el resguardo de la documentación necesaria para probar que si hubo convocatorias y asistencia a sesión durante las fechas cuestionadas, según el auditor verificó actas y refiere en el cuadro de pagos indebidos que durante el mes de marzo solo existen dos actas la numero NUEVE de fecha 12 de marzo, y Acta Número DIEZ de fecha 20 de marzo de 2018. II.-) Según lo regulado en el Artículo 46 del Código Municipal, literalmente dice: "Los Regidores Propietarios y suplentes, devengaran una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes, ..."El Artículo citado en ningún momento relaciona que las dietas se pagan por acta y acuerdos emitidos, y efectivamente fue la situación que generó la supuesta deficiencia, ya que el reparo en el recuadro especifica que solo se asentaron dos actas por mes durante marzo y abril del período auditado, y se cobró cuatro dietas, sin especificar si se solicitó al Secretario que es el garante

✓



de llevar este archivo sobre la existencia y registro de más convocatorias y presencias. III) El Artículo 55 del Código Municipal regula los deberes del Secretario Municipal y entre ellas el numeral 3 regula que es deber del secretario, "comunicar a los concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones" el numeral 4 regula que es obligación de esta persona "llevar los libros, expedientes, y documentos del Concejo, conservar su archivo..." y numeral 5 regula que es su obligación "...llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen". IV.-) Al ubicar y cuestionar de nuestra parte al Licenciado Carlos Antonio Claros, que fungió en el cargo de Secretario Municipal durante el periodo desde el 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018, sobre los documentos que debieron estar bajo su custodia y que no fueron presentados al auditor a tiempo para desvanecer la observación manifiesta: Que efectivamente durante los meses de marzo y abril del año 2018, emitió ocho convocatorias equivalentes a cuatro por cada mes, y que el equipo de auditoría se presentó a examen de auditoría operativa a partir del día 24 de abril 2018, a cuatro días de dejar sus labores en el puesto que desempeñó para esta alcaldía, ya que a partir del 01 de mayo de 2018, y como resultado de la transición de Gobierno, se trasladó a trabajar para la Municipalidad de Osicala siempre en este departamento, sin embargo estuvo pendiente de recibir y diligenciar cualquier referencia que fuera de su competencia y que le hiciera llegar por escrito por algún medio de comunicación por parte el equipo de auditoría, y nunca recibió ninguna REF-AO-OFRSM-2018, donde se le pidiera presentar evidencia que demostraran "asistencia del Concejo a sesiones" y desconoce si al secretario que tomo posición a partir del día 01 de mayo de 2018 le solicitaron información sobre asistencia del ex Concejo Municipal a sesiones ordinarias o extraordinarias, por lo que se deduce que el auditor envió nota de petición y explicación sobre el hallazgo a las unidades de Tesorería y Desarrollo humano, que no son las competentes legalmente para dar evidencias en cuanto se refiera a documentación de convocatorias al Concejo por qué no lo regula así la Ley, además el Auditor fundamenta la certeza del hallazgo y ahora reparo del Honorable Juez de Cámara, que solo se asentaron dos actas por mes, contrario a lo regulado el Art. 46 del Código Municipal el cual es claro en referir que es por SESIÓN ASISTIDA Y NO POR ACTA GENERADA. V) Al respecto y ante la inconformidad sobre el reparo y condena que se nos ha emplazado, hicimos las indagaciones estando seguros que si asistimos no solo a cuatro sesiones sino a más reuniones durante los meses



cuestionados, debido a la transición de gobierno, del cual en el Concejo entrante solo participaban electoralmente dos miembros del Concejo saliente y el resto debíamos hacer preparativos para entrega de la gestión el día 01 de mayo, es así que las sesiones legalmente convocadas fueron durante el mes de marzo las fechas 05, 12, 20 y 26 de marzo, es así que el día 05 de marzo de 2018, llegamos a la sesión a la hora que se había convocado que era a las nueve en adelante, sin embargo la ciudad estaba convulsionada a raíz que no se tenía claro que había pasado con los resultados electorales del día anterior, y frente a la alcaldía habían simpatizantes de dos partidos que se amenazaban porque ambos argumentaban triunfo en las elecciones Municipales de esta Ciudad, y estando la sala de sesiones en una ubicación vulnerable ante cualquier choque que se pudiera dar entre simpatizantes en la plaza a unos diez metros de distancia ponía en riesgo al Concejo por lo que se decidió suspender la agenda y el Concejo se retiró sin sesionar ni tomar acuerdos específicos por lo que no se generó acta, sin embargo es de reiterar que la Ley no dice que la dieta se paga por acta sino por sesión asistida, y legalmente convocada, con respecto a la convocatoria para asistir a la sesión el día 26 de marzo de 2018, efectivamente se celebró sesión, sin embargo durante la jornada se sostuvo encuentro con habitantes del Cantón El Triunfo de éste Municipio, el objetivo fue explicarles sobre los alcances y descripción técnica de un proyecto de construcción de planta intermedia para los desechos sólidos que se construirá en ese lugar, esto como respuesta a la zozobra de posible contaminación ambiental, de esta forma se agotó el tiempo de asistencia y nos retiramos no se generó acta por que al final lo que se dio fue un conversatorio aclaratorio a la gente y por tanto no había motivo de generar acuerdos municipales, ya que estos estaban en otras actas plasmados con respecto al convenio con el Ministerio del Medio Ambiente.- Durante el mes de abril, legalmente el Concejo fuimos convocados para sesionar en cuatro fechas que son 02, 11, 16 y 24 de ese mes, y en cumplimiento a que salvo excepciones por tradición el Concejo Municipal de San Francisco Gotera sesiona todos los lunes en jornada de 9:00 am hasta la 1:00 pm. en esta oportunidad, en la sesión del 02 de abril no hubo acuerdos debido a que según el Código Municipal en el Artículo 48 regula en el numeral 01 el alcalde preside las sesiones, y la alcaldesa manifestó que se nombrara una persona para que tomara su rol en la sesión, porque se retiraría por agenda y no había puntos de urgencia que resolver, y decidió que los puntos para esta fecha fueran trasladados para la



sesión el siguiente lunes 09 de abril de 2018, y la tercera fecha que se convocó a sesión misma a la cual asistieron a la hora indicada fue el 16 de abril, sin embargo en esta ocasión el Concejo se dirigió a recorrer las unidades administrativas municipales para verificar como estaba el ordenamiento documental para la transición de Gobierno.

De **fs. 105 a 109** se encuentra el escrito, y de **fs. 110 a 113** el Poder General Judicial presentado por el Licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**, Apoderado General Judicial de la señora **SUYAPA GUADALUPE MARQUEZ DE QUINTANILLA**, quien expresó lo siguiente: REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Argumentos del Auditor: (...) el equipo de auditores comprobó que la Unidad de Auditoría Interna, no aplicó adecuadamente las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por los siguientes aspectos: iré desglosando uno a uno los señalamientos y al mismo tiempo emitiendo mis argumentos y señalando la prueba que estimo pertinente. SEÑALAMIENTO 1. La auditoría Interna durante el período auditado no ha garantizado la independencia funcional y objetiva en la práctica de auditorías a la Municipalidad, debido a que proporcionó servicios profesionales de contabilidad a la Empresa PROSERCON, S.A DE C.V, la cual realizó operaciones comerciales con la Municipalidad, y que además es contribuyente de la misma; habiendo generado información (Estados financieros) que fueron utilizados por la empresa en el proceso de licitación Pública del Proyecto "Construcción de Plaza San Francisco de Asís, de San Francisco Gotera "y también presentados para establecer la base imponible para el cálculo de impuestos municipales de la misma empresa. No obstante, durante el período auditado se programaron auditorías a las áreas de Proyectos y de registro y control Tributario, sin dar a conocer a la Máxima autoridad, el detalle de los impedimentos que comprometen de hecho o apariencia la independencia y objetividad. ARGUMENTO DE DEFENSA: No es cierto que la independencia funcional de mi mandante haya estado en peligro de ser vulnerada, y las principales razones de ello son las siguientes: Primero: No hay disposición legal alguna, que en referencia a su calidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de San Francisco Gotera, inhabilite a mi mandante para la prestación de servicios profesionales como Contador Público a terceros, sean estas personas naturales o jurídicas. Segundo:



Mi mandante ha presentado sus servicios profesionales a la sociedad PROSERCON S.A DE C.V. desde el año dos mil nueve, consistiendo su trabajo en: Registrar contablemente todos los hechos económicos realizados por la sociedad, preparar Estados financieros al término de cada año, de conformidad a los registros contables realizados y presentarlos a la sociedad para su aprobación, actuación con la cual mi mandante no realiza actos que riñan con los intereses de la municipalidad. Tercero: En cuanto al proceso de Licitación para la construcción de la Plaza San Francisco de Asís, de San Francisco Gotera, mi mandante no estaba en la obligación de conocer las intenciones de la empresa PROSERCON, S.A DE C.V. en participar en dicho proceso, en todo caso, como parte de sus funciones como auditora de la Municipalidad de San Francisco Gotera requirió información relativa a todos los proyectos ejecutados durante el período sujeto a examen, de los cuales ningún tipo de información fue proporcionada por el área responsable del manejo de proyectos, por lo que si mi mandante hubiese recibido dichas información al percatarse que la empresa en mención había participado en el proceso de licitación resultando ganadora, a mi mandante como conocedora de la normativa, le quedaba expedito el derecho de presentar su excusa de revisión ante el Concejo Municipal para que este delegara a otro profesional que hiciera la evaluación, cosa que no se dio porque en el periodo en mención, mi mandante no recibió información, situación que dificultó llevar a cabo examen al área de proyectos. Por otra parte, es importante hacer notar que, mi mandante no está obligada a presentar recusación en forma anticipada, sin conocer la participación de las empresas en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, ya que estaría actuando en forma irresponsable en el cumplimiento de sus funciones. SEÑALAMIENTO 2. El personal de auditoría Interna no cumplió por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias. ARGUMENTO DE DEFENSA: Las prerrogativas legales que atañen a mi mandante conforme la normativa pertinente se limitan a gestionar ante el nivel superior de la institución, la proveeduría de los servicios de capacitación y adiestramiento no solo para ella si no para el personal a su cargo, cosa que mi mandante realizó de manera diligente y siguiendo el conducto regular, es decir, por medio de peticiones dirigidas al Concejo Municipal para que se proveyera de los recursos económicos necesarios para cumplir con dicha obligación, sin embargo, sus peticiones fueron infructuosas. En este punto es importante destacar que los servicios de capacitación a que se refiere



la ley como Educación Continuada, no se están proveyendo de manera gratuita por ninguna entidad del sector público o privado, situación que limita la posibilidad de acceso sin el concurso de actores importantes como lo es en este caso el Concejo Municipal, a quien, por virtud de lo que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, es obligación desarrollar un plan anual de capacitación para todos sus servidores, por ende le asiste el derecho de facilitar los medios necesarios para el cumplimiento de dicha disposición por parte del personal de Auditoría Interna..

SEÑALAMIENTO 3. El plan anual de trabajo correspondiente al año 2017 no está basado en una evaluación de riesgo debidamente documentada. ARGUMENTO DE DEFENSA: El plan anual de auditoría, de la municipalidad de San Francisco Gotera, para el año 2017 no fue elaborado de conformidad a las Normas de Auditoría Interna emitidas para la Corte de Cuentas que empezaron a regir a partir del año 2016, debido a que fueron publicadas en el Diario Oficial No. 58, Tomo 410 de fecha 31 de marzo de 2016, fecha en la cual ya se había presentado el Plan Anual de Trabajo para el año 2017. La circunstancia a que se alude en el párrafo anterior ha sido superada conforme lo establecen las Normas de auditoría vigentes, mediante el Plan Anual de Auditoría 2018 el cual fue presentado el treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete.

SEÑALAMIENTO DE CUATRO; No se presentó informes periódicos a la Máxima auditoría de la entidad sobre la ejecución de los Planes de Trabajo. ARGUMENTO DE DEFENSA: La Unidad de Auditoría Interna obedece a una naturaleza fiscalizadora, condición que solo se puede verificar de pleno derecho cuando se cuenta con información oportuna para la práctica de los diversos exámenes y controles de auditoría, al respecto las funciones de la Unidad se ven limitadas únicamente a solicitar la información que se estime permitiente a las diversas unidades, al ocurrir el evento, las unidades de la municipalidad por las razones que sean, no proveen de la información requerida, lógicamente se ve afectado el proceso de fiscalización en sí, consecuentemente mi mandante envió nota al Concejo Municipal y a los responsables de las áreas que no facilitaron la información oportuna y como resultado se obstaculiza el cumplimiento del plan de trabajo en ejecución. Al respecto cabe destacar que mi mandante ha realizado durante el periodo auditado la solicitud de la información en reiteradas ocasiones, y al no poder contar con ella, optó por realizar una modificación a su Plan de Trabajo para evaluar otras áreas, no sin antes hacer constar tal situación ante el Titular de la entidad, situación que quedara demostrada en el presente proceso de Cuentas.



SEÑALAMIENTO 5. No identifico y gestionó los riesgos relacionados con las actividades de auditoría interna y la consecución de sus objetivos. ARGUMENTO DE DEFENSA: La condición establecida en el numero 5 no es cierta, mi mandante si realizó oportunamente la identificación de los riesgos relacionados con las actividades de la unidad de auditoría Interna de la Municipalidad por medio de una matriz de riesgos aplicada a cada una de las áreas sujetas a examen.

SEÑALAMIENTO 6. Existen procedimientos del Programa de planificación que no cuentan con documentos de auditoría que respalden su desarrollo. ARGUMENTO DE DEFENSA: En relación al presente punto, el cuestionamiento del Auditor se vuelve vago y suspicaz ya que la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de San Francisco Gotera desarrolla una cantidad considerable de procesos, y a cada uno de ellos le corresponde la documentación de soporte o respaldo de las acciones desarrolladas, por tal razón al no señalar por parte del auditor, cual o cuales son los procedimientos del programa de planificación que no están debidamente sustentados, imposibilita a mi mandante a poder ejercer su defensa técnica y documental de manera eficaz. No obstante lo anterior, quedara demostrado en el presente proceso de cuentas que mi mandante ha desarrollado el Programa de Planificación de la Unidad, señalando de manera oportuna cada uno de los documentos que sobre esa base servirán de soporte o sustento de las operaciones realizadas. SEÑALAMIENTO 7. No entrevisto al personal clave como parte del conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar a efecto de conocer con mayor detalle las actividades realizadas. ARGUMENTO DE DEFENSA: Al respecto diré que el examen de cada área en específico de la municipalidad en su proceso estructurado a partir de una serie de acciones que permiten desarrollar una mejor labor, efectivamente al llevar a cabo el examen de las áreas correspondientes, se pasó el Cuestionario de Control Interno respectivo dirigido a los funcionarios y empleados municipales a cuyo cargo está la conducción de las áreas específicas de la Municipalidad, principalmente con la idea de conocer el cumplimiento que se tiene de la normativa y por ende conocer las actividades que realizan cada área relacionada. SEÑALAMIENTO 8. No elaboró un diagnóstico que concluya sobre los resultados de los procedimientos desarrollados para obtener el conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar. ARGUMENTO DE DEFENSA: Sobre el presente señalamiento, no es cierta la condición ya que el proceso de evaluación o examen de un área específica requiere en un primer momento el levantamiento de



la información básica por cada uno de los actores claves en el desarrollo de las proyecciones institucionales, información que debe tabularse sobre la base de la antes referida información obtenida, cosa que mi mandante si realizó de manera diligente, por medio de un memorándum de planificación. SEÑALAMIENTO 9. No efectuó seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, realizada por la Corte de Cuentas de la República. ARGUMENTO DE DEFENSA: Al respecto manifiesto que no es cierto el señalamiento realizado a mi mandante, debido a que a ella, en ningún momento se le notifica por parte del Equipo Auditor responsable o por la Jefatura de Nivel Regional de la Corte de Cuentas de la República, el resultado de los informes finales de Auditoría practicados a la Municipalidad de San Francisco Gotera, no obstante ello, mi mandante si puede probar el hecho de haber solicitado al nivel de dirección superior de la Municipalidad, copia de informes emitidos por la Corte de Cuentas de la República con el propósito de darles seguimiento, sin embargo, no tuvo a la vista dichos informes, por parte de la administración municipal. SEÑALAMIENTO 10. Existen documentos de auditoría que no incluyen fecha de finalización. ARGUMENTO DE DEFENSA: En cuanto al presente señalamiento nuevamente el auditor es confuso, y con ello vulnera el derecho de mi representada a presentar una defensa técnica coherente y eficaz, al respecto es importante que esta Honorable Cámara considere que el auditor debió señalar con precisión cual o cuales son los documentos de auditoria que a su juicio carecen de fecha de finalización, porque esa es la única manera en como mi mandante puede tener la real oportunidad de plantear un argumento que conlleve a esta Cámara a emitir un juicio justo y apegado a derecho. En los procesos de cuentas, las acciones y omisiones que se planteen a los cuentadantes deben ser precisas y claras no como en el presente caso. SEÑALAMIENTO 11. No estableció todos los elementos establecidos en el plan de muestreos con el de los resultados preliminares. ARGUMENTO DE DEFENSA: En relación al presente cuestionamiento no es cierto lo dicho por el auditor, debido a que mi representada si ha establecido todos los elementos de muestreo en los exámenes desarrollados, todo ello forma parte de la estructuración y fundamento de Memorándum de Planeación. SEÑALAMIENTO 12. No determinó en el transcurso del examen a través de procedimientos de auditoria resultados preliminares. ARGUMENTO DE DEFENSA: Con respecto al presente cuestionamiento no es cierto lo señalado por el auditor debido a que mi mandante si ha determinado resultados preliminares en



todos los exámenes realizados. SEÑALAMIENTO 13. No todos los resultados preliminares obtenidos fueron comunicados a los funcionarios y empleados relacionados. ARGUMENTO DE DEFENSA: En cuanto al presente señalamiento nuevamente el auditor es confuso, y con ello vulnera el derecho de mi representada a presentar una defensa técnica coherente y eficaz, al respecto es importante que esta Honorable Cámara considere que el auditor debió señalar como precisión cual o cuales son los resultados preliminares que a su juicio no fueron comunicados a los funcionarios y empleados relacionados, porque es la única manera en como mi mandante puede emitir un juicio justo y apegado a derecho. En los procesos de cuentas, las acciones u omisiones que se planteen a los cuentadantes deben ser precisas y claras no como en el presente caso. SEÑALAMIENTO 14. Los programas de auditoria no incluyen cedula de análisis de comentarios, respecto a las deficiencias preliminares comunicadas, determinando si han sido superadas, constituyen asuntos menores o constituyen hallazgos. ARGUMENTO DE DEFENSA: Referente a este señalamiento por parte del equipo auditor, es preciso argumentar que efectivamente si existen cedulas de análisis de comentarios de la administración sobre resultados preliminares, en cada uno de los procesos de fiscalización que ejecuta la Unidad de Auditoria Interna. SEÑALAMIENTO 15. No existen documentos de auditoría que establezcan la conclusión del programa. ARGUMENTO DE DEFENSA: En cuanto a este señalamiento es preciso manifestarles que el equipo auditor no fue claro en establecer a qué tipo de documentos de auditoría se refiere, ya que no es cierto que no existan, pues mi mandante posee en sus papeles de trabajo cedulas de auditoria que muestran el desarrollo de procedimientos establecidos en los programas de auditoria determinados para efectos de examen e incluyen la conclusión de sus procedimientos. SEÑALAMIENTO 16. No realizó convocatorias a todas las lecturas de Borrador de Informe de Auditoría. ARGUMENTO DE DEFENSA: La circunstancia relacionada en el presente señalamiento no es cierta debido a que mi mandante efectivamente realizó las convocatorias, a través del Secretario Municipal que es el enlace de comunicación al Concejo Municipal. SEÑALAMIENTO 17. Previo a la emisión de Informe de Auditoría no elaboró documentos de auditoría que contengan el análisis a los comentarios y documentación, respecto a los hallazgos incluido el borrador de informe: ARGUMENTO DE DEFENSA: En cuanto al presente señalamiento nuevamente el auditor es confuso, y con ello vulnera el derecho de mi



representada a presentar una defensa técnica coherente y eficaz, al respecto es importante que esta Honorable Cámara considere que el auditor debió señalar con precisión cual o cuales son los informes de auditoría que a su juicio carecen de dicho señalamiento, porque esa es la única manera en como mi mandante puede tener la real oportunidad de sustentar de manera puntual el cuestionamiento que conlleve a esta Cámara a emitir un Juicio justo y apegado a derecho. En los procesos de cuentas, las acciones u omisiones que se planteen a los cuentadantes deben ser precisas y claras no Como en el presente caso. SEÑALAMIENTO 18. De cada informe de auditoría no elaboró un resumen ejecutivo que incluya los aspectos y resultados relevantes del examen para ser remitidos a la Máxima Autoridad. ARGUMENTO DE DEFENSA: En cuanto al presente señalamiento nuevamente el auditor es confuso, y con ello vulnera el derecho de mi representada a presentar una defensa técnica coherente y eficaz, al respecto es importante que esta Honorable Cámara considere que el auditor debió señalar con precisión cual o cuales son los informes de auditoría que a su juicio carecen de un resumen ejecutivo que incluya los aspectos y resultados relevantes del examen, porque esa es la única manera en como mi mandante puede tener la real oportunidad de sustentar de manera puntual el cuestionamiento que conlleve a esta Cámara a emitir un juicio justo y apegado a derecho. En los procesos de cuentas, las acciones y omisiones que se planteen a los cuentadantes deben ser precisas y claras no como el presente caso. RESERVA DE DERECHO. Mi mandante, conforme al derecho consagrado en su favor en el inciso 1º del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se reserva el derecho de presentar, antes de la Sentencia definitiva del presente Juicio de Cuentas, la correspondiente prueba documental y evidencia de cada uno de los señalamientos relacionados con anterioridad.

De fs. **114 a 115** corre agregado el escrito y de fs. **116 a 190** documentación adjunta, suscrito por el licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**, Apoderado General Judicial de la señora **SUYAPA GUADALUPE MARQUEZ DE QUINTANILLA**, quien expresó: en virtud de la reserva del derecho a presentar evidencia documental en el Juicio de Cuentas que en esta Honorable sede se instruye en contra de la señora Suyapa Guadalupe Márquez de Quintanilla, también de generales conocidas, en su calidad de Cuentadante como auditora Interna de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, durante el periodo comprendido del



uno de julio de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, por este medio vengo a incorporar evidencia documental de soporte a cada uno de los argumentos de defensa que previamente he planteado en mi primera comparecencia. SEÑALAMIENTO 1. Como prueba documental se agrega notas de fecha 22 y 24 de enero de 2018, 06 de marzo de 2018, 03 y 24 de abril de 2018 en el que se solicita información y a la vez se informa al Concejo Municipal la falta de respuesta por parte del personal responsables del área sujeta a examen. SEÑALAMIENTO 2. Como prueba documental se anexa notas de fecha 14 y 16 de agosto de 2017, en la que mi mandante solicitó al honorable Concejo Municipal el apoyo económico para asistir a la capacitación, sin embargo, ella manifiesta que recibió comunicación verbalmente a través del secretario municipal quien le expresó que no sería posible cumplir dicha solicitud, es importante agregar que mi mandante ha participado en dos seminarios promovidos por el Instituto de Contadores Públicos los cuales fueron financiados por mi representada. SEÑALAMIENTO 3. Se agrega como parte de la prueba documental el Plan anual de trabajo de Auditoria Interna correspondiente al ejercicio 2018, en el que se puede evidenciar que incluye la matriz de riesgos a la que refirió el equipo auditor. SEÑALAMIENTO 4. Se incluye como prueba documental notas giradas por mi representada a las instancias respectivas, tales como: Nota de fecha 09 de abril de 2018, 03 de mayo de 2018, 21 de abril de 2018 girada a la señora Lorena Echeverría de Bonilla, y al Arq. Rachar Ortiz Ríos, Jefe UACI, nota de fecha 24 de julio de 2018, girada al Lic. Nahín Arnelge Ferrufino Benítez, Alcalde Municipal y su honorable Concejo Municipal. SEÑALAMIENTO 5. Se agrega como prueba documental copia de matriz de identificación y evaluación de riesgos de áreas a examinar. SEÑALAMIENTO 6. Aunque el cuestionamiento tiene ambigüedad en el señalamiento se agrega copia de Programa de Planificación de un examen practicado, ya que el equipo auditor no hace referencia a que examen se refiere al señalar la condición. SEÑALAMIENTO 7. Se agrega fotocopia de cuestionario de evaluación de control interno como prueba documental demostrando la evidencia de haber evaluado al personal clave para conocer las actividades que realiza el área a examinar por parte de mi representada. SEÑALAMIENTO 8. Como prueba documental anexo el Memorándum de planificación en donde podéis evidenciar que efectivamente incluye el diagnóstico y tabulación de los resultados obtenidos en la evaluación del área a examinar. SEÑALAMIENTO 9. Se agrega copia de nota enviada al Gerente

X



General solicitando copia de informes de Corte de Cuentas de la República para efectos de seguimiento a observaciones emitidas, para el caso mi representada recibió respuesta verbal en la que le expresaron que no poseen copia de la información requerida debido a que los resultados son. SEÑALAMIENTO 10. No se agrega documentación debido a que el señalamiento que hizo el equipo de auditor no fue puntual, pues lo que podéis evidenciar es que posee ambigüedad al no aclarar dicho caso. SEÑALAMIENTO 11. La prueba documental que contiene los señalamientos se encuentra en el anexo al numeral 8 que es el Memorándum de planificación, documento que contiene toda una estructura que desarrolla el proceso de muestreo. SEÑALAMIENTO 12. se agrega como prueba documental fotocopia de resultados preliminares comunicados a los funcionarios y empleados responsables de las áreas examinadas. SEÑALAMIENTO 13. La prueba documental se encuentra anexa al numeral 12 en el que se demuestra la comunicación efectiva de la información señalada por el equipo auditor. SEÑALAMIENTO 14. Se agrega fotocopia de cedula de análisis de comentarios que es parte de los papeles de trabajo de exámenes practicados. SEÑALAMIENTO 15. Se anexa copia de cedula en donde incluye la conclusión de cada procedimiento practicado durante el desarrollo del programa. SEÑALAMIENTO 16. Se anexa fotocopia de convocatorias realizadas a funcionarios y empleados responsables de las áreas examinadas. SEÑALAMIENTO 17. En cuanto al presente señalamiento no se agrega prueba documental porque el equipo auditor no fue claro en su señalamiento. SEÑALAMIENTO 18. Se agrega como prueba documental fotocopia de informe ejecutivo de examen practicado.

IV) Según auto de fs. 190 a fs. 191 ambos vto., emitido a las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitidos y agregados los escritos antes relacionados; y por parte a los servidores relacionados, y en cuanto a la declaración de propia parte solicitada, se declaró sin lugar de conformidad con lo establecido en el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así mismo se declaró rebeldes a los señores: MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ, RUTH MARLENY GONZALEZ DE QUINTANILLA Y CATERINE MELISSA CÁRCAMO SALMERÓN, y se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación, emita su correspondiente opinión en el



presente Juicio de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

De **fs. 198 a fs. 199** corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, quien en lo medular expreso: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. DIETAS PAGADAS INDEBIDAMENTE.** La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó que se cobraran las dietas en exceso sin tener derecho. En primer lugar los funcionarios actuantes afirmaron haber asistido a varias reuniones ordinarias por la transición de Gobierno. Dentro de las facultades del Concejo de conformidad al artículo 30 numeral 19) del Código Municipal está la de fijar para el año fiscal las remuneraciones y dietas que deban recibir el Alcalde Síndico y Regidores, sin embargo también el mismo Código establece lo que se deberá devengar por cada sesión, una dieta que fijará el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio que no excederán de cuatro en el mes, y si bien es cierto que no son las actas que determinan el pago de dietas, el tipo de sesión es la que determina el cobro de la misma ya que en cada numeral se especifica que las sesiones son para tomar decisiones y dejarlas establecidas en acta pues también en el artículo 31 numeral 10) dice que es obligación del Concejo sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días; a este tipo de convocatoria se han referido los cuentadantes las cuales no se encuentran regulación de que sean remuneradas, los motivos de las dos reuniones en las cuales se cobraron dietas sin acta, considero que no debieron cobrarse porque desde el momento en que no se levantó acta, eran de tipo ordinario, que se encuentra reguladas y que pueden celebrar cuantas sesiones consideren necesarias tan es así que dice el artículo 38 del Código Municipal que el Concejo celebrará sesión ordinaria los primeros cinco días de cada quincena previa convocatoria con dos días de anticipación. Por lo que considero que reparo se mantiene. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA.** La deficiencia se originó por la falta de cuidado profesional de la auditoria interna al no garantizar su independencia respecto a los hechos auditados y además por no cumplir adecuadamente con lo establecido en las normas de auditoría interna. Al respecto el Apoderado de la auditoria interna de la Municipalidad manifiesta que no hay disposición legal que la inhabilite para la prestación de servicios profesionales

[Handwritten mark]



como contador público, pero se considera que por transparencia no debía haber laborado para la empresa que participo en un proceso de Licitación Pública de la Municipalidad ya que dentro de las normas de auditoría interna del sector gubernamental el artículo 18 claramente dice el auditor interno debe abstenerse de evaluar operaciones específicas de las cuales haya sido responsable. Es clara la inobservancia de la Ley por parte de la auditoría interna ya que en general con todas las inaplicaciones de las normas de auditoría interna ha incurrido en lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y para lo cual me permito citar uno de todos los artículos mencionados por los auditores sobre la inobservancia de la Ley por parte de la auditoría interna y dice el artículo 38 de las Normas antes citadas que el auditor independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría debe presentar informes periódicos a la máxima autoridad sobre la ejecución del trabajo, Disposición inobservada entre otras por lo que considero que el presente reparo se mantiene.

V) De fs. 201 vto. a 202 fte., corre agregada la resolución de las nueve horas del día once de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual transcurrido el plazo establecido de en el art. 177 inciso 3° del Código Procesal civil y mercantil sin que las señoras RUTH MARLENY GONZALEZ DE UINTANILLA y CATERINE MELISSA CARCAMO SALMERON, acudieran a esta cámara a recibir la notificación de la resolución antes referida, cuyos avisos constatan en actas de fs. 195 a 196 respectivamente, se tuvo por cumplido el acto procesal de comunicación de la resolución pronunciada a las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve; así mismo se tuvo evacuada la audiencia conferida al señor fiscal General de la República y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI) Luego de analizado el Informe de Auditoría, los argumentos expuestos, prueba documental presentada, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados



individual y conjuntamente, según lo prescribe el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al Artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos estima: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**DIETAS PAGADAS INDEBIDAMENTE**”. Según el informe de auditoría la Municipalidad de San Francisco Gotera, realizó pagos en concepto de dietas a Miembros de Concejo Municipal de manera indebida, ya que se canceló por el valor de cuatro sesiones asistidas, habiéndose celebrado solamente dos sesiones en el mes de marzo y dos en abril de 2018, siendo cancelada la dieta en exceso por un monto total de \$8,400.00. Al respecto los señores: **LORENA ECHEVERRIA DE BONILLA, BELL NOÉ RAMOS ARGUETA, BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO, KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO, JOSÉ WILL GOMEZ, ANGEL OSMEL AYALA CLAROS, LUIS AMILCAR MORENO RIVAS, NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO, LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA, y CLEMENTINA GUEVARA CHICAS**, expresaron que no es cierto que se hayan pagado indebidamente porque si existieron las respectivas convocatorias para sesionar y asistencia a las sesiones por los miembros del Concejo; sin embargo alegaron que la administración no lo pudo comprobar en su momento, porque la Tesorera Municipal ya no se desempeñaba en el cargo al momento de la auditora; argumentan que los auditores enviaron nota para superar la observación a unidades que no tienen la competencia legal para el resguardo de la documentación, para probar que si hubo convocatorias y asistencia a sesión durante las fechas cuestionadas; y que en lo que respecta al mes de marzo cuentan con dos actas; los servidores citan el artículo 46 del Código Municipal el cual regula que los regidores propietarios y suplentes devengan una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes; expresan que el artículo en comento en ningún momento relaciona que las dietas deben ser pagadas por acta y acuerdos emitidos; alegan que no solo asistieron a cuatro sesiones si no a mas

X



sesiones durante los meses cuestionados, esto debido al cambio de Gobierno y que fueron convocados a sesiones en las fechas 05, 12, 20 y 26 de marzo de año 2018 expresan que el día 5 de marzo de 2018 llegaron a la sesión a la hora convocada, sin embargo frente a la alcaldía habían simpatizantes de dos partidos políticos esperando resultados electorales y estando la sala de sesiones en una ubicación vulnerable ponía en riesgo al Concejo, por lo que se decidió suspender la agenda y el Concejo se retiró sin sesionar ni tomar acuerdos específicos, por lo que no se generó acta; los servidores reiteraron que la Ley no dice que la dieta se paga por acta sino por sesión asistida, y legalmente convocada y con respecto a la sesión del día 26 de marzo de 2018 expresan que efectivamente se celebró sesión, sin embargo durante la jornada se recibieron a habitantes del Cantón el Triunfo, por lo que se retiraron sin generar acta por haberse efectuado únicamente un conversatorio y que en tal sentido no había motivo para generar acuerdos municipales; que durante el mes de abril el Concejo fue convocado para sesionar en cuatro fechas, siendo los días el 2, 11, 16 y 26, argumentan que el día 02 de abril no hubo acuerdo ya que la señora Alcaldesa tuvo que retirarse por tener otros compromisos fuera de la Alcaldía y se nombró a otra persona para sustituirla, pero al consultar la agenda no habían puntos de urgencia que resolver, posteriormente asistieron el día 26 de abril sin embargo el Concejo se dirigió a recorrer las unidades administrativas para verificar para la transición de Gobierno; las señoras **RUTH MARLENY GONZÁLEZ DE QUINTANILLA** y **CATERINE MELISSA CÁRCAMO SALMERÓN**, fueron declaradas rebeldes y no interrumpieron dicho estado. Por su parte la **REPRESENTACIÓN FISCAL**, en su opinión de mérito sostuvo que la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó que se cobraran las dietas en exceso sin tener derecho. En primer lugar los funcionarios actuantes afirman haber asistido a varias reuniones ordinarias por la transición de Gobierno, que dentro de las facultades del Concejo de conformidad con el artículo 30 numeral 19 del Código Municipal está la de fijar para el año fiscal las remuneraciones y dietas que deban recibir el Alcalde Síndico y Regidores, sin embargo también el mismo Código establece lo que se deberá devengar por cada sesión, una dieta que fijará el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio que no excederán de cuatro en el mes, y si bien es cierto que no son las actas las que determinan el pago de dietas, el tipo de sesión es la que determina el cobro de la misma ya que en cada numeral se especifica que las sesiones son para tomar decisiones y



dejarlas establecidas en acta, pues también en el artículo 31 numeral 10) dice que es obligación del Concejo sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días; a este tipo de convocatoria se han referido los cuentadantes las cuales no se encuentra regulación que sean remuneradas, los motivos de las dos reuniones en las cuales se cobraron dietas sin acta, considero que no debieron cobrarse porque desde el momento en que no se levantó acta, eran de tipo ordinario, que se encuentran regulados y que pueden celebrar cuantas sesiones consideren necesarias tan es así que dice el artículo 38 del Código Municipal que el Concejo celebrará sesión ordinaria los primeros cinco días de cada quincena previa convocatoria con dos días de anticipación; por lo que considero que el reparo se mantiene. **Esta Cámara al respecto considera:** la inobservancia atribuida a los servidores actuantes consiste que la Municipalidad realizó pagos en concepto de dietas a miembros del Concejo de manera indebida, cancelando el valor de cuatro sesiones y únicamente se celebraron dos; los servidores en relación a este reparo han brindado sus explicaciones manifestando que no es cierto que se les haya pagado indebidamente las dietas porque si hubo convocatoria a las sesiones cuestionadas; situación que en su momento la administración no pudo comprobar debido a que la Tesorera Municipal a la fecha de la auditoría ya no se encontraba desempeñando el cargo y que emitió un comentario desde fuera de la alcaldía en la que manifestó que se limitó a hacer efectivo el pago íntegro de las dietas de acuerdo a la planilla que emitió la unidad de desarrollo humano, no revisando actas y asistencias, y que al ser convocados no existe pago indebido; por otra parte expresaron que el cinco de marzo del año 2018 se suspendió la agenda y el Concejo se retiró sin sesionar ni tomar acuerdos específicos por lo que no se generó acta; presentando de fs. 75 a fs. 80 Controles de registros de entrega de convocatorias giradas a los miembros del Concejo Municipal para sesionar, correspondiente a los días 05, 12, 20 y 26 de marzo de 2018, de fs. 81 a 89 aportaron controles de registros a dichas convocatorias correspondiente a las fechas 02, 09, 16 y 24 del mes de abril de 2018; los suscritos procedimos a verificar Papeles de trabajo referenciados en ACR10 y siguientes en los cuales constatamos que únicamente figuran los registros de asistencia de los miembros del Concejo a las sesiones ordinarias de los días 12 y 20, de marzo y 24 y 9 de abril de 2018, no así la de los días 05 y 26 de marzo, y de los días 02 y 16 del mes de abril de 2018, además constan las planillas de pago de dietas correspondiente a los meses de marzo y

X



abril por cuatro sesiones, en la que consta la firma del señor Alcalde Municipal y Síndico; los servidores presentaron a este tribunal los registros de asistencia correspondientes al 12, 20, y 26 de marzo y del 2, 9, 16 y 24 de abril todas del año dos mil dieciocho, los cuales corren agregados de fs. 88 a 101; sin embargo no existe documentación que pruebe la permanencia durante toda de la sesión y que esta haya sido terminada, según lo exige el Art. 28 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de San Francisco Gotera, el cual establece: "Los Concejales propietarios y suplentes que asistan a las reuniones de Concejo Municipal para las cuales hayan sido convocados en legal forma, tendrán derecho al cobro de las dietas establecidas. Para tener derecho a las dietas es requisito que los regidores permanezcan durante todo el tiempo que dure la sesión... El Regidor que sustituya al Alcalde con goce de sueldo no tendrá derecho a dietas. El síndico Municipal cuando cobre honorarios mensuales, no tendrá derecho al cobro de dietas; por los argumentos antes expuestos se confirma la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo por incumplimiento al artículo anteriormente citado, siendo conforme a derecho imponer una multa al Alcalde y Síndico, equivalente al 20% del salario mensual percibido durante el período auditado, por haber percibido salario y por haber firmado las planillas de pago de las dietas cuestionadas, todo de conformidad con los Arts. 54, y 69 inciso 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; respecto a la Responsabilidad Patrimonial se confirma por haber existido detrimento patrimonial por el pago de dietas indebidas lo cual produjo una disminución económica en las arcas de la municipalidad de San Francisco Gotera, la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$8,400.00), en contra de los servidores **BELL NOÉ RAMOS ARGUETA, BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO, KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO, JOSÉ WILL GÓMEZ, ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS, LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS, NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO, LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA, CLEMENTINA GUEVARA CHICAS, y CATERINE MELISSA CÁRCAMO SALMERÓN**, debiendo pagar cada uno de ellos la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$800.00), por las cuatro sesiones cobradas y que no se llevaron a cabo, correspondiente al mes de marzo y mes de abril, a excepción de la señora **RUTH MARLENY GONZÁLEZ DE QUINTANILLA**, quien responderá por la cantidad de



CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$400.00), debido a que únicamente consta en informe de auditoría y en planilla en referenciada en ACR10 y siguientes, que se le cancelo las 2 dietas cuestionadas del mes de abril; de lo anterior de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, siendo procedente absolver de la Responsabilidad Patrimonial a los señores Alcalde y Síndico por no haber percibido dietas. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA". Según Informe de auditoría, la Unidad de Auditoría Interna, no aplicó adecuadamente las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por los siguientes aspectos: 1. La Auditora Interna durante el periodo auditado no ha garantizado la independencia funcional y objetividad en la práctica de auditorías a la Municipalidad, debido a que proporcionó servicios profesionales de contabilidad a la Empresa PROSERCON, S.A. DE C.V, la cual realizó operaciones comerciales con la Municipalidad, y que además es contribuyente de la misma; habiendo generando información (Estados Financieros) que fueron utilizados por la empresa en el proceso de licitación Pública del Proyecto: "Construcción de Plaza San Francisco de Asís, de San Francisco Gotera" y también presentados para establecer la base imponible para el cálculo de impuestos Municipales de la misma empresa. No obstante, durante el periodo auditado se programaron auditorías a las áreas de Proyectos y de Registro y Control Tributario, sin dar a conocer a la Máxima Autoridad, el detalle de los impedimentos que comprometen de hecho o apariencia la independencia u objetividad. 2. El Personal de auditoria Interna no cumplió por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias. 3. El Plan Anual de trabajo correspondiente al año 2017 no está basado en una evaluación de riesgos debidamente documentada. 4. No se presentó informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad sobre la ejecución de los Planes de Trabajo. 5. No identificó y gestiona los riesgos relacionados con las actividades de auditoria interna y la consecución de sus objetivos. 6. Existen procedimientos del Programa de planificación que no cuentan con documento de auditoria que respalde su desarrollo. 7. No entrevistó al personal clave como parte del conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar a efecto de conocer con mayor detalle las actividades realizadas. 8. No elaboró un diagnostico que concluya sobre los resultados de los



procedimientos desarrollados para obtener el conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar. 9. No efectuó seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, realizada por Corte de Cuentas de la República. 10. Existen documentos de auditoría que no incluyen fecha de finalización. 11. No estableció todos los elementos establecidos para el Plan de Muestreo con el de las NAIG. 12. No determinó en el transcurso del examen a través de procedimientos de auditoría resultados preliminares. 13. No todos los resultados preliminares obtenidos fueron comunicados a los funcionarios y empleados relacionados. 14. Los programas de auditoría no incluyen cedula de análisis de comentarios, respecto a las deficiencias preliminares comunicadas, determinado si han sido superadas, constituyen asuntos menores o constituyen hallazgos. 15. No existen documentos de auditoría que establezcan la conclusión del programa. 16. No realizo convocatorias a todas las lecturas de Borrador de Informe de Auditoría. 17. Previo a la emisión de informe de Auditoría no elaboro documentos de auditoría que contengan el análisis a los comentarios y documentación, respecto a los hallazgos incluidos en borrador de informe. 18. De cada Informe de Auditoría no elaboro un resumen ejecutivo que incluya los aspectos y resultados relevantes del examen para ser remitidos a la Máxima Autoridad. Al respecto el Licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**, Apoderado General Judicial de la señora **SUYAPA GUADALUPE MÁRQUEZ DE QUINTANILLA** expresó, respecto al señalamiento I) que no es cierto que la independencia funcional de su mandante haya estado en peligro de ser vulnerada, por las razones siguientes: en primer lugar porque no hay disposición legal alguna, que en referencia a su calidad de auditora Interna de la Municipalidad de San Francisco Gotera, inhabilite a su mandante para la prestación de servicios profesionales como Contador Público a terceros, sean estas personas naturales o jurídicas; y en segundo lugar, su mandante ha presentado sus servicios profesionales a la sociedad PROSERCON S.A. DE C.V. desde el año dos mil nueve, consistiendo su trabajo en: Registrar constantemente todos los hechos económicos realizados por la sociedad; preparar estados Financieros al término de cada año, de conformidad a los registros contables realizados y presentarlos a la sociedad para su aprobación, actuación con lo cual su mandante no realiza actos que riñan con los intereses de la municipalidad; y en tercer lugar, en relación al proceso de licitación para la construcción de la Plaza San Francisco de Asís, de San Francisco Gotera, que su mandante no estaba en la obligación de conocer las intenciones de



la empresa PROSERCON, S.A. DE C.V, en participar en dicho proceso, en todo caso, como parte de sus funciones como auditora de la Municipalidad de San Francisco Gotera requirió información relativa a todos los Proyectos ejecutados durante el periodo sujeto a examen, de los cuales ningún tipo de información fue proporcionada por el área responsable del manejo de proyectos, por lo que su mandante hubiese recibido dicha información al percatarse que la empresa en mención había participado en el proceso de licitación resultando ganadora, su mandante como conocedora de la normativa, le quedaba expedito el derecho de presentar su excusa de revisión ante el Concejo Municipal para que este delegara a otro profesional que hiciera la evaluación, lo cual no ocurrió porque en el período en mención, su mandante no recibió información, situación que dificultó llevar a cabo examen al área de proyectos; alegando que su mandante no está obligada a presentar recusación en forma anticipada, sin conocer la participación de las empresas en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, ya que estaría actuando en forma irresponsable en el cumplimiento de sus funciones; presentando como prueba documental notas de fs. 116 a 120. Respecto al señalamiento 2), argumentó que la normativa limita a su mandante a gestionar ante el nivel superior de la institución, la proveeduría de los servicios de capacitación y adiestramiento no solo para ella si no para el personal a su cargo, y sostiene que su mandante lo realizó de manera diligente a través de peticiones dirigidas al Concejo Municipal, peticiones que no fueron favorables. Que los servicios de capacitación a que se refiere la Ley como Educación Continua, no se están facilitando de manera gratuita por ninguna entidad del sector público o privado, situación que limita la posibilidad de acceso sin el concurso de actores importantes como lo es en este caso el Concejo Municipal, a quien, por virtud de lo que establece la ley de la Carrera Administrativa Municipal, es obligación desarrollar un plan anual de capacitación para todos sus servidores, por ende le asiste el derecho de facilitar los medios necesarios para el cumplimiento de dicha disposición por parte del personal de auditoría Interna; presentando como prueba notas de fecha 14 y 16 de agosto de 2017 de fs. 121 a 122, y documentación de fs. 123 a 125. Respecto al señalamiento 3). Expresó que el Plan anual de Auditoría de la municipalidad de San Francisco Gotera, para el año 2017 no fue elaborado de conformidad a las Normas de Auditoría Interna por la Corte de Cuentas, que entraron en vigencia a partir del año 2016, debido a que fueron publicadas en el Diario Oficial No. 58. Tomo 410 de fecha



31 de marzo de 2016, fecha en la cual ya se había presentado el Plan anual de trabajo para el año 2017, lo cual ha sido superado conforme lo establece las Normas de Auditoría vigente, mediante el plan anual de auditoría 2018 el cual fue presentado el treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete; y presentó como prueba de fs. 126 a 132 el Plan anual de trabajo de auditoría interna del 2018 y Acuerdo No. 22 a fs. 133. Respecto al señalamiento 4), argumentó que las funciones de la unidad se ven limitadas a solicitar información a las diversas unidades, y si no las proporcionan se ve afectado el proceso de fiscalización, y su mandante envió nota al Concejo Municipal y a los responsables de las áreas que no facilitaron la información oportuna y como resultado se obstaculiza el cumplimiento del plan de trabajo en ejecución, y que su mandante ha solicitado durante el periodo auditado, la solicitud de la información en reiteradas ocasiones, y al no poder contar con ella, optó por realizar una modificación a su Plan de Trabajo para evaluar otras áreas, no sin antes hacer constar tal situación ante el Titular de la entidad, presentando prueba de fs. 134 a 138. Respecto al señalamiento 5), manifiesta no ser cierta la condición establecida, ya que su mandante si identificó los riesgos relacionados con las actividades de la unidad de auditoría interna de la municipalidad por medio de una matriz de riesgos aplicada a cada una de las áreas sujetas a examen presentando como prueba a fs. 140 matriz de evaluación de riesgos de áreas a examinar. En lo se refiere al señalamiento 6), expresó que la unidad de auditoría interna de la Municipalidad de San Francisco Gotera desarrolla una cantidad considerable de procesos, y que el auditor no ha señalado cuales no han sido sustentadas, lo que imposibilita a su mandante ejercer su defensa técnica y de manera eficaz, presentó como prueba de fs. 141 a 142 copia de programa de planificación de un examen practicado. Respecto al señalamiento 7), Argumenta que al llevar a cabo el examen de las áreas correspondientes, presento cuestionario de Control Interno dirigido a los funcionarios y empleados municipales, con la idea de conocer el cumplimiento que se tiene de la normativa y por ende conocer la actividades que realizan cada área relacionada; presentando a fs. 143 evaluación de la Unidad de Tributaria Municipal. Respecto al señalamiento 8), Expresó que no es cierta la condición ya que el proceso de evaluación o examen requiere en un primer momento el levantamiento de la información básica de cada uno de los actores claves y que su mandante la realizó de manera diligente por medio de Memorándum de Planificación; presentando como prueba de fs. 152 a 171 el memorándum de



planificación. En relación al señalamiento 9). Argumentó que no es cierto el señalamiento realizado a su mandante, porque en ningún momento fue notificada por el equipo auditor sobre su responsabilidad de los Informes finales practicados a la Municipalidad de San Francisco Gotera y que su mandante puede probar el hecho de haber solicitado al nivel de dirección superior de la Municipalidad, copia de informes emitidos por la Corte de Cuentas de la República con el propósito de darles seguimiento, pero que dichos informes no fueron proporcionados por la administración municipal; presentando como prueba de fs. 174 a 175 las notas enviadas al Gerente General solicitando copia de informes de la Corte de Cuentas de la Republica para efectos de seguimiento a observaciones emitidas. Referente al señalamiento 10). Manifiesta que se vulnera el derecho de su representada, porque considera que el auditor debió señalar cuales son los documentos de auditoria que a su juicio carecen de fecha de finalización. Respecto al señalamiento 11). Argumenta que no es cierto lo señalado por el auditor, debido a que su representada si ha establecido todos los elementos de muestreo en los exámenes desarrollados, lo cual forma parte de la estructuración y fundamento del Memorándum de Planificación, presentando a fs. 152 a 171 como prueba memorándum de planificación. En relación al señalamiento 12). Expresó que no es cierto lo cuestionado por el auditor porque su mandante si ha determinado resultados preliminares en todos los exámenes realizados; presentando como prueba de fs.175 a 182 copias de resultados preliminares comunicados a los funcionarios y empleados responsables de las áreas examinadas. En lo que concierne al señalamiento 13). Manifestó que el auditor debió señalar con precisión cual o cuales son los resultados preliminares que a su juicio no fueron comunicados a los funcionarios y empleados relacionados, y que las omisiones que se planteen a los cuentadantes deber ser precisa y claras no como en el presente caso. En razón al señalamiento 14). Argumentó que efectivamente si existen cedulas de análisis de comentarios de la administración sobre resultados preliminares, en cada uno de los procesos de fiscalización que ejecuta la Unidad de Auditoría Interna; presentando como prueba a fs. 183 copia de cedula de análisis de comentarios de la administración. Respecto al señalamiento 15). Alegó que el equipo de auditores no estableció a qué tipo de documentos de auditoría se refería, ya que no es cierto que existieran, pues su mandante posee en sus papeles de trabajo cedulas de auditoría que muestran el desarrollo de procedimientos establecidos en los programas de



auditoría determinados para efectos de examen e incluyen la conclusión de sus procedimientos; presentando como prueba a fs. 184 copia de la cedula de detalle de muestra de ingresos. En lo que atañe al señalamiento 16). Argumentó que no es cierto tal señalamiento debido a que su mandante realizó convocatorias, a través del secretario municipal que es el enlace de comunicación al Concejo Municipal, presentando como prueba a fs. 185 fotocopia de convocatorias realizadas a funcionarios y empleados responsables de las áreas examinadas. Respecto al señalamiento 17). Manifestó que el auditor debió señalar con precisión cuales son los informes de auditoría que a su juicio carecen de comentarios y documentación, para poder ejercer su defensa técnica. En lo que respecta al señalamiento 18). Considera que el auditor debió señalar con precisión cuales son los informes de auditoría que carecen de un resumen ejecutivo que incluya los aspectos relevantes del examen; presentando como prueba fotocopia de informe ejecutivo de examen practicado. **LA REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito expreso: La deficiencia se originó por la falta de cuidado profesional de la auditoria interna al no garantizar su independencia respecto a los hechos auditados y además por no cumplir adecuadamente con lo establecido en las normas de auditoria interna. Al respecto el apoderado de la auditora interna de la Municipalidad manifiesta que no hay disposición legal que la inhabilite para la prestación de servicios profesionales como contador público, pero se considera que por transparencia no debía haber laborado para la empresa que participo en un proceso de licitación pública de la municipalidad ya que dentro de las normas de auditoria interna del sector gubernamental el artículo 18 claramente dice el auditor interno debe abstenerse de evaluar operaciones específicas de las cuales han sido responsable. Es clara la inobservancia de la ley por parte de la auditora interna ya que en general con todas las inaplicaciones de las normas de auditoría interna ha incurrido en lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y para lo cual me permito citar uno de todos los artículos mencionados por los auditores sobre la inobservancia de la Ley por parte de la auditora interna y dice el art. 38 de las normas antes citadas que el auditor independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoria debe presentar informes periódicos a la máxima autoridad sobre la ejecución del trabajo, Disposición inobservada entre otras, por lo que considera que el presente reparo se mantiene. **Al respecto esta Cámara estima:** En relación a la observación descrita en el numeral **1**) el Apoderado acepto



que su representada efectuó trabajos para la empresa PROSERCON, S.A. DE C.V; por lo que consideramos que no obstante no existe una disposición legal que inhabilite que dicha servidora preste servicios profesionales a otra empresa, la observación persiste ya que consta en papeles de trabajo en ACR10 y siguientes que la señora Marquez de Quintanilla brindo servicios profesionales de contabilidad a la empresa PROSERCON, S.A. DE C.V, y firmó el Estado de Situación Financiera; la servidora durante el periodo auditado programó auditorias al Registro de Control Tributario, y tal estado financiero fue presentado por dicha empresa a la Municipalidad para establecer la base imponible, por lo que se incumplió el Art. 13 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental el cual estipula: Para garantizar la independencia funcional y objetiva en la práctica de auditoría, el auditor debe: **2)** evitar que surjan situaciones que cuestionen su imparcialidad, **3)** estar libre de cualquier conflicto de intereses en la unidad que audita, mantener y demostrar honestidad, ante tal circunstancia, deberá excusarse por escrito; por lo que la observación del presente numeral se confirma. En lo atinente al numeral **2)**, el auditor interno no cumplió con las 40 horas anuales exigidas en el Art.11 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, situación que es Admitida por el Apoderado de la señora auditora al manifestar que su mandante realizó las gestiones para poder capacitarse pero que no obtuvo respuesta al respecto, en tal sentido no cumplió con las 40 horas anuales de educación exigidas por las Normas de Auditoría, en lo relacionado a la actualización de sus conocimientos; no obstante sus alegatos, es obligación de la auditora dicho cumplimiento, ya que dicho artículo no define que sea la institución quien este obligada a proporcionar las capacitaciones, por lo que incumplió lo ordenado en las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, Art. 11: "El personal designado para la práctica de auditoría interna gubernamental deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias", por lo que la observación de este literal se confirma; en lo que respecta al numeral **3)** El Apoderado de la servidora admite que no fue elaborado dicho plan de conformidad a las Normas de Auditoría Interna emitida por la Corte de Cuentas, vigentes a partir del año 2016, debido a que la publicación en el Diario Oficial fue al 31 de marzo de 2016, fecha en la que ya se había presentado el plan anual de Trabajo para el año 2017, al respecto el Art. 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Las unidades

X



de auditoria interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere”; los suscritos verificamos que las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental entraron en vigencia el 31 de marzo de 2016, fecha que según el artículo 36 citado tuvo que presentar el Plan de Trabajo el del año siguiente, considerando que es razonable no haber podido elaborar el plan en el mismo día, por lo antes expresado de conformidad con el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se absuelve la observación de este numeral; sobre la observación del numeral; **4)** La servidora actuante a través de su apoderado expresó que la información requerida no le fue proporcionada por los responsables de cada área, sin embargo realizaron las solicitudes y al no ser proporcionada no pudieron evaluar dichas áreas, por lo que aceptan que los informes periódicos no fueron presentados, y agregan a fs. 135, 136, 137 y 138 notas dirigidas a la señora Alcaldesa y Concejo Municipal en las que solicitan se apruebe la modificación al Plan de Trabajo, nota comunicando que la información requerida le ha sido proporcionada de forma parcial y nota manifestando que no se ha tenido respuesta a la información requerida, sin embargo no presentó ningún informe a la máxima autoridad que exprese las limitantes que tuvo para la ejecución de los planes de trabajo y el avance de su ejecución, incumpliendo el Art. 38 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental el cual establece: “el responsable de auditoría interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoria, debe presentar informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la máxima autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su plan de trabajo y otros asuntos necesarios requeridos por la Máxima autoridad”, por lo que la observación de este numeral se confirma; en lo atinente a la deficiencia del numeral **5)** expresó que su mandante si realizó oportunamente la identificación de los riesgos, sin embargo a fs. 139 y 140 presento únicamente la matriz de identificación y evaluación de riesgos del área de Gestión y recuperación de mora Tributaria, no obstante la observación se refiere a los riesgos relacionados con las actividades de auditoria interna no a las diferentes áreas a evaluar, en tal sentido incumplió el Art. 39 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental el cual estipula: “El responsable de Auditoría Interna debe gestionar los riesgos relacionados con las actividades de auditoría interna y la consecución de sus objetivos”, por lo que la



observación de este numeral se confirma. Respecto a la observación del numeral 6) Presentó como prueba de fs.141 a 142 Programa de Planificación correspondiente del uno de julio al 31 de diciembre de 2017, y no presentó a este a este tribunal el programa de planificación de enero a abril de 2018; el art. 94 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental estipula: "Los auditores internos deben elaborar y documentar un programa de planificación que incluya los objetivos de la planificación y los procedimientos desde el requerimiento de información hasta la elaboración del Memorando de Planificación el programa de auditoría para la Fase de Ejecución"; los suscritos constatamos que el programa de planificación incluye objetivos y procedimientos establecidos en el artículo anteriormente citado, no obstante haberlo presentado no lo documento, según lo describió en el procedimiento del programa de planificación, por lo que esta observación se confirma. Respecto al numeral 7), el apoderado de la Auditora Interna presentó evidencia de las entrevistas con el objetivo de conocer las actividades realizadas por cada área, la cual consta de fs. 143 a 151, no obstante los argumentos y la entrevista aportada, únicamente presentó a este tribunal la entrevista del personal de la Unidad Tributaria Municipal; por lo que se incumplió el Art. 96 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental el cual estipula: "por cada examen a realizar, el auditor interno debe conocer y seleccionar técnicas de recolección de información adecuada, que le permitan obtener conocimiento y comprensión adecuada del área, proceso o aspecto a examinar y lo hará determinando al menos, lo siguiente 1) los objetivos de la Unidad Organizativa o actividad objeto de examen, 2) entrevistas al personal relacionado con las actividades básicas y complementarias del área objeto a examen, incluyendo la identificación de los responsables de ejecutarlas, 3) análisis de elementos operativos y estratégicos, cuando se trate de examen de aspectos operacionales o de gestión y 4) análisis de información financiera y presupuesto de la unidad, cuando el examen incluya aspectos financieros", por las razones expuestas la observación de este numeral se confirma. Sobre el señalamiento del numeral 8) la servidora a través de su Apoderado presentó de fs. 152 a fs. 173 Memorando de Planificación del examen especial de ingresos recibidos durante el periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo el diagnóstico que concluya los procedimientos realizados, no ha sido presentado a este tribunal, por lo tanto no se dio cumplimiento a lo regulado en el art. 105 de las Normas de

y



Auditoría Interna del Sector Gubernamental el cual establece: “El auditor debe elaborar un diagnóstico que concluya sobre los resultados de los procedimientos desarrollados para obtener el conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar”, por lo que la observación de este numeral se confirma. Respecto a la observación del numeral **9)** la Auditora Interina por medio de su Apoderado expresó que en ningún momento se le notificó por parte del equipo de auditor el resultado del informe final de auditoría practicados a la Municipalidad de San Francisco Gotera; respecto a que no fue informada sobre el resultado de los informes finales, el artículo 118 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental le imponen la obligatoriedad a dicha servidora de darle seguimiento correspondiente a las recomendaciones de auditorías anteriores el cual establece: “El Responsable de Auditoría Interna debe programarse las actividades de seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, realizadas por auditoría Interna, Corte de Cuentas de la República y Firmas Privadas de Auditoría, con el fin de verificar su cumplimiento. La programación del seguimientos se basará en el riesgo y la exposición al mismo, así como en el grado de dificultad y la cantidad de tiempo necesario para implantar la acción preventiva o correctiva”; en cuanto a que solicitó información a la dirección superior de la municipalidad copias del informe emitido por la Corte de Cuentas de la República con el propósito de darle seguimiento a tales observaciones, los suscritos pudimos constatar que según nota de fecha 18 de julio de 2017 agregada a fs.174 de este proceso y dirigida al Gerente General solicitando copia de dicho informe, por las razones expuestas la observación de este numeral se absuelve ya que no es imputable a dicha servidora que no le hayan proporcionado los informes. En lo referente a la observación del numeral **10)**, la servidora por medio de su apoderado argumentó que el auditor no señaló cual o cuales son los documentos de auditoria que carecen de fecha de finalización, los suscritos consideramos que lo expresado por la servidora tiene fundamento legal, ya que al no tener conocimientos que documentos carecen de fecha de finalización no pudo ejercer su legítima defensa, por las razones expuestas los suscritos consideramos que el auditor debe poner especial cuidado no solo en la identificación de los servidores actuantes relacionados con las observaciones, sino también debe poner especial cuidado al determinar la deficiencia u observación, la cual debe ser clara, precisa e inequívoca, es decir que debe puntualizar la inobservancia cometida por parte del servidor actuante, situación que



este caso incumplió el auditor ya que en la condición no estableció a que documento se refiere según lo exigen los arts. 77 y 80 de las Normas de Auditoria Gubernamental, vigentes en el periodo auditado, por lo que la observación del presente numeral se absuelve. Respecto al numeral **11)** el Apoderado de la auditora Interna presentó de fs. 152 a 173 Memorándum de Planificación dentro del cual se incluye el desarrollo del proceso de muestreo, de conformidad con el art. 163 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental estipula: "De ser aplicable el muestreo, los documentos de auditoría deberán describir con suficiente detalle el objetivo de la muestra y la técnica de muestreo utilizada e incluir en el Pan de Muestreo, al menos lo siguiente: 1) origen de la población. 2) Determinación del tamaño de la muestra, Técnica de selección empleada, 4) Parámetros de la muestra, 5) elementos de la muestra, 6) detalle de pruebas de auditoría, 7) conclusiones alcanzadas", en tal sentido al revisar el Memorandum de planificación verificamos que este cumple con requisitos estipulados en el artículo antes relacionado, por lo que consideramos que con el Memorandum de Planificación presentado la observación del presente numeral se absuelve. Respecto a los numerales **12)** y **13)** la servidora por medio de su Apoderado argumentó que el auditor no fue preciso a que auditoría se refiere y que si ha determinado resultados preliminares de los exámenes realizados y presentó notas de fs. 175 a 183, donde comunica resultados preliminares; al respecto los suscritos consideramos que el auditor debe poner especial cuidado al determinar la deficiencia u observación la cual deber ser clara, precisa e inequívoca, es decir que en esta se debe puntualizar la inobservancia cometida por parte del servidor actuante, situación que en este caso incumplió el auditor, ya que en la condición no estableció a que exámenes se refería, según lo exige el art. 77 y 80 de las Normas de Auditoria Gubernamental vigentes en el periodo auditado, por lo tanto al haberse presentado documentos que contienen comunicación de resultados preliminares, la observación de ambos numerales se absuelven. Respecto al numeral **14)** la servidora por medio de su Apoderado argumento que si se realizó la cedula de análisis, la cual agrega a fs. 183 no obstante dicha cedula de análisis corresponde del 01 de julio al 31 de diciembre de 2017, no presento la cedula de análisis correspondiente a las fechas uno de enero al 30 de abril de 2018, por lo que se incumplió el Art. 183 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental el cual establece: "El auditor debe analizar los comentarios y documentación presentada por los funcionarios y

[Handwritten signature]



empleados, respecto a las deficiencias preliminares comunicadas para determinar son sufrientes y pertinentes para desvirtuar, modificar o confirmar el aspecto comunicado, elaborando para tal efecto el papel de trabajo que demuestre dicho análisis. Respecto a las deficiencias preliminares comunicadas, el auditor, determinará si: 1) han sido superadas o no existe el incumplimiento observado. 2) Constituyen asuntos menores que deben ser incorporados en Carta de la Gerencia, o 3) constituyen hallazgos y se deben incluir en el Borrador de Informe de Auditoría., por lo que la observación del presente numeral se confirma. Respecto a la observación del numeral **15)** la servidora por medio de su Apoderado argumentó que el auditor no fue claro en establecer a qué tipo de documentos de auditoria se refiere y que existen cedulas de auditoria que muestran el desarrollo de procedimientos establecidos en los programas de auditoria e incluyen las conclusiones de sus procedimientos, y agregó a fs. 184 cedula que contienen detalle de muestra de ingresos, la cual posee conclusión; los suscritos consideramos el auditor debe poner especial cuidado no solo en la identificación de los servidores actuantes relacionados con las observaciones, sino también de poner especial cuidado al determinar la deficiencia u observación, la cual debe ser clara, precisa e inequívoca, es decir que esta se debe puntualizar la inobservancia cometida por parte del servidor actuante, situación que en este caso incumplió el auditor ya que en la condición no estableció a que auditoría se refería, según lo exige el art. 77 y 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental vigentes en el período auditado, por lo que la observación del presente numeral se absuelve. Respecto a la observación del numeral **16)** la servidora por medio de su apoderado argumento que realizó las convocatorias, a través del Secretario Municipal y agregó de fs. 185 a 189 tales convocatorias, dichos documentos corresponden al borrador de Informe de Auditoría de Gestión al cumplimiento del cobro tributario por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecisiete, Borrador de Informe de Examen Especial de Ingresos, recibidos durante el periodo del uno de julio al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, Borrador de Informe Estudio del Control Interno y Arqueo Físico de Fondos cobrados durante el día 2 de agosto de dos mil diecisiete en el área de Administración de Mercados, y Borrador de Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos ejecutados durante el periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; los suscritos consideramos el auditor debe poner especial cuidado no solo en la identificación de los servidores



actuales relacionados con las observaciones, sino también de poner especial cuidado al determinar la deficiencia u observación, la cual debe ser clara, precisa e inequívoca, es decir que esta se debe puntualizar la inobservancia cometida por parte del servidor actuante, situación que en este caso incumplió el auditor ya que en la condición no estableció a que auditoría se refería, según lo exige el art. 77 y 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental vigentes en el período auditado, por lo que la observación del presente numeral se absuelve. En cuanto a la observación descrita en el numeral 17) la servidora a través de su Apoderado argumentó que el auditor debió señalar con precisión cual o cuales son los informes de auditoría que a su juicio carecen de dicho señalamiento, los suscritos consideramos que el auditor debió puntualizar la inobservancia cometida por parte del servidor actuante, situación que en este caso incumplió el auditor ya que en la condición no estableció a que auditorías se refería, según lo exige el art. 77 y 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental vigente en el período auditado, por lo que la observación del presente numeral se absuelve. Finalmente en cuanto a la observación del numeral 18) la servidora no agregó documentación que desvanezca la observación, ya que no presentó a este tribunal el resumen ejecutivo que está siendo cuestionado, y tampoco en papeles de trabajo, por lo que se incumplió el Art. 201 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental el cual regula: "Del informe de auditoría interna se elaborará un resumen ejecutivo, que destaque los aspectos y resultados relevantes del examen. Este informe se remitirá a la máxima autoridad de la entidad", por lo que la observación del presente numeral se confirma; en consecuencia la Responsabilidad Administrativa de este reparo se confirma para la Auditora Interna, siendo procedente la aplicación de una multa equivalente al 30% del salario mensual devengado por la auditora Interna en el período auditado, de conformidad con el art. 69 inciso segundo y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores, artículos 195 Numeral 3 de la Constitución de la República; 15, 54, 55, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en cada uno de los reparos a nombre de la



República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por el **REPARO UNO**, titulado: **"DIETAS PAGADAS INDEBIDAMENTE"**; en consecuencia condénese por dicha responsabilidad a los señores: **BELL NOÉ RAMOS ARGUETA, BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO, KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO, JOSÉ WILL GÓMEZ, ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS, LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS, NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO, LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA, CLEMENTINA GUEVARA CHICAS, y CATERINE MELISSA CÁRCAMO SALMERÓN**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$800.00), y **RUTH MARLENY GONZÁLEZ DE QUINTANILLA**, a pagar la cantidad de cuatrocientos dólares de los estados unidos de américa (\$400.00); y se absuelve de la Responsabilidad Patrimonial contenida en dicho Reparo a los señores: **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, y **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, ya que no percibieron dieta; y Declárese Responsabilidad Administrativa; condenase a los señores: **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$600.00), y **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00), multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido por los mencionados servidores en el período auditado y se absuelve de dicha responsabilidad a los señores: **BELL NOÉ RAMOS ARGUETA, BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO, KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO, JOSÉ WILL GÓMEZ, ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS, LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS, NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO, LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA, CLEMENTINA GUEVARA CHICAS, y CATERINE MELISSA CÁRCAMO SALMERÓN** ; II. Declárese la Responsabilidad Administrativa por el **REPARO DOS**, Titulado: **"INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO DE UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA"** en consecuencia condenase por dicha responsabilidad a la señora **SUYAPA GUADALUPE MARQUEZ DE QUINTANILLA**; a pagar en concepto de multa la cantidad de TRESCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$312.00), multa equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual percibido por dicha servidora en el período auditado. III) El Monto total de la Responsabilidad



Administrativa es por la cantidad de MIL DOSCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,212.00); IV) El monto total de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de Ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$8,400.00). V) Queda pendiente de aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por su gestión en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO. VI).** Al ser cancelado el monto de la presente condena en concepto de responsabilidad administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación y al ser cancelado el valor de la condena por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,

Secretaría de Actuaciones.



JC-IV-23-2018.
DDURAN



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Transcurrido el plazo establecido en el Art. 177 Inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil, sin que la señora **RUTH MARLENY GONZALEZ DE QUINTANILLA** acudiera a ésta Cámara, a recibir la notificación de la sentencia pronunciada a las nueve horas del día ocho de enero del presente año, cuyo aviso consta en acta a **fs. 230**, en consecuencia tiénese por cumplido el acto procesal de comunicación de la resolución antes relacionadas.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno a la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las nueve horas del día ocho de enero del presente año, agregada de folios 205 vto. a fs. 224 fte., del presente Juicio; declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTÍFIQUESE.

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.

JC-IV-23-2018
Ref. Fiscal 245-DE-UJC-18-2018
DDURAN